



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN  
EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

## TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a

**FERNANDO GOMEZ RIVERA**



México, D. F.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCION.....	2
CAPITULO I EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	4
A. ENFOQUE HISTORICO SINTE_TICO DE LA EVOLUCION DEL PROCESO.....	5
1. Introducción.....	5
2. Teorías y Finalidad del Proceso.....	6
3. El Proceso en su forma Primitiva.....	7
4. Roma como Antecedente.....	9
5. La Edad Media.....	14
6. El Proceso Medieval....	15
7. España como Antecedente del Proceso.....	17
8. La revolución Francesa.....	19
9. El Proceso en México....	22
B. EL PROCESO Y SUS ELEMENTOS.....	33
1. Introducción.....	33
a. Concepto de Acción..	34
b. Concepto de Jurisdicción.....	38
c. Concepto de Proceso.....	49

	Página
C. ANTECEDENTES DEL DERECHO	
PROCESAL DEL TRABAJO ...	61
1. Introducción .....	61
2. La Esclavitud .....	63
3. La Esclavitud en Roma	64
4. La Esclavitud antes - del descubrimiento de América .....	68
5. El Trabajo en el Des- cubrimiento de Ameri- ca .....	69
6. La Revolución Indus- trial.....	74
7. La Primera Guerra Mun- dial .....	77
8. La Segunda Guerra Mun- dial .....	77
9. La Declaración de Dere- chos Sociales de - 1917 .....	78
 CAPITULO II ANTECEDENTES JURIDICOS DE - LA ACCION .....	 80
A. CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LA ACCION EN EL DERE- CHO ROMANO .....	81
1. Introducción .....	81
2. Clasificación de las- acciones .....	82

	Página
3. En cuanto al Derecho - Civil o del Pretor ....	83
B. CONCEPTO Y CLASIFICACION - EN EL DERECHO CIVIL.....	87
1. Introducción.....	87
a. Procedimientos.....	88
b. Como Derecho .....	90
C. CONCEPTO DE LA ACCION EN - EL DERECHO PENAL.....	94
1. Introducción.....	94
2. Definición y Elementos.	95
D. CONCEPTO DE LA ACCION EN - EL DERECHO FISCAL.....	100
1. Clasificación.....	100
2. Características.....	101
E. CONCEPTO DE LA ACCION EN - EL DERECHO LABORAL.....	102
1. Introducción .....	102
2. Aspectos Especificos...	104
<b>CAPITULO III LA ACCION EN EL DERECHO PRO_</b> <b>CESAL DEL TRABAJO.....</b>	<b>106</b>
<b>A. LA ACCION DENTRO DEL PROCE_</b> <b>SO.....</b>	<b>107</b>

	Página
1. Introducción .....	107
a. Acción Procesal del Trabajo.....	107
b. Acciones sustantivas.....	107
B. EL DESISTIMIENTO.....	110
C. EL ALLANAMIENTO .....	112
D. LA PRESCRIPCION.....	114
1. Introducción.....	114
2. Elementos.....	115
3. Análisis .....	118
E. LA CADUCIDAD.....	132
1. Introducción.....	132
2. Antecedentes.....	132
3. Análisis.....	134
F. DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS.	137
G. EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN EL DERECHO CIVIL, PENAL Y FISCAL.....	140
1. En el Derecho Civil.....	140
2. En el Derecho Penal.....	142
3. En el Derecho Fiscal....	143
<b>CAPITULO IV ANALISIS DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....</b>	<b>145</b>

	Página
A. DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN LA LEY FEDERAL- DEL TRABAJO DE 31 .....	145
1. Antecedentes.....	145
2. Fundamentos.....	146
B. DESISTIMIENTO A LA ACCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRA BAJO DE 1970.....	151
1. Antecedentes.....	151
2. Fundamentos.....	151
C. DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRA BAJO DE 1980.....	155
1. Antecedentes.....	155
2. Fundamentos.....	157
D. TRANSFORMACION Y EFECTOS ..	159
1. El Desistimiento de la Acción.....	159
2. Los Efectos.....	159
3. Inconstitucionalidad de la Caducidad.....	159
E. TRAMITACION Y PROCEDIMIENTO.	165
CONCLUSIONES.....	167
BIBLIOGRAFIA.....	171

INTRODUCCION

## I N T R O D U C C I O N

El derecho es un ente social, partiendo de ese supuesto el Derecho Procesal del Trabajo es identificable en tal sentido. El Derecho, que es lo que debe ser y no lo que es, dado que la conducta humana es impredecible en cada sociedad, tiempo y lugar.

La conducta que observa determinado grupo social difiere en algunos casos por sus propias costumbres. El Derecho Procesal del Trabajo es en México el reflejo de lo que nuestra propia historia nos ha enseñado, el trabajo evolucionó con nuestros antecedentes y es aceptado en la antigüedad como dignificador del hombre.

Desde la Independencia de nuestro pueblo hasta nuestros días el Derecho del Trabajo es el espejo fiel de nuestra evolución social, económica y política, basta analizar la transformación que han sufrido nuestras leyes del trabajo y agrarias, para percatarse de tal afirmación.

Cuando la conducta es indebida a la trazada en una sociedad a la que se perjudica el bien común y ésta lo tolera por conducto del Estado, surgen los desajustes sociales, por no hacerse respetar el derecho entonces tiene su afección en lo económico y político y como consecuencia las relaciones sociales sufren un rompimiento provocando que cada cual busque a su manera

la defensa de sus intereses la relaciones laborales son el ejemplo palpable de tal situación, ya que existe en ellas una verdadera lucha de clases, pues mientras el patrón busca un rendimiento extremo bajo condiciones que le signifiquen un costo menor económico, -- el trabajador pide un trato justo que le permita trabajar menos y ganar más.

El Derecho Procesal del Trabajo adquiere -- hoy en día una serie de disposiciones que ubican al trabajador como un ser indefenso y al patrón como un poderoso económicamente, aunque a veces no lo sea así, los derechos que se reclaman por las acciones ejercitadas son vulnerables por instituciones como la caducidad y la prescripción, tal hecho ha motivado el presente -- trabajo, en el estudio del desistimiento de la acción -- en forma tácita y expresa, la primera ha suscitado interesantes transformaciones y reglamentación indebida en algunos casos, la segunda ha permanecido inalterable -- por ser precisamente expresa.

C A P I T U L O I

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

I. EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO  
A. ENFOQUE HISTORICO SINTETICO DE LA --  
EVOLUCION DEL PROCESO.

1. INTRODUCCION.- El proceso de la huma-  
nidad ha sido una metamorfosis de aspectos sociales,  
políticos y económicos del hombre. El proceso que --  
viene del Derecho Canónico y que se deriva de procedo,  
término equivalente a avanzar " ( 1 ).

El proceso en su significado general se --  
refiere no únicamente al derecho, si no a otras cien-  
cias como la biología, la física, la geometría, etc., --  
ya que de una manera general constituye " un conjunto  
de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden  
en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas re-  
laciones de solidaridad o vinculación. " ( 2 ), por --  
lo que el proceso jurídico supone que es " una serie  
de actos jurídicos que suceden regularmente en el --  
tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el --  
fin u objeto que se quiere realizar con ellos. " --  
( 3 ), o bien " un conjunto de actos regulados por la  
ley y realizados con la finalidad de alcanzar la apli-  
cación judicial del derecho objetivo y la satisfacción  
consiguiente del interés legalmente tutelado en el ---  
caso concreto, mediante una decisión del juez competen-  
te " ( 4 ).

1 PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PRO-  
CESAL CIVIL, Sexta Edición, Editorial Porrúa,  
S.A., México, 1983, p. 638.

2 Ibid., p. 636.

3 Loc. cit.

4 DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, Prime-  
ra Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, --  
1981, p. 392.

Existen diversas Tesís en cuanto al fin del proceso.

## 2. TEORIAS Y FINALIDAD DEL PROCESO.

a. TEORIA QUE ATRIBUYE AL PROCESO VARIOS FINES; sostenida por Ugo Rocco, " El proceso como Institución no puede tener ningún fin " , pues " quién habla de fin supone un sujeto que lo quiere, y puesto que en el proceso hay varios sujetos... no hay un fin del proceso sino varios fines de los sujetos procesales " ( 5 ).

b. TEORIA DEL DERECHO OBJETIVO; sostenida por Chiovenda, todo proceso tiene por objeto actuar -- la voluntad concreta de la Ley, sin importar si le --- favorece al actor o no, es decir, se aplica la Ley sin objeción alguna.

c. TEORIA DEL DERECHO SUBJETIVO, sostenida por los autores clásicos, el proceso consiste en - hacer efectivos los derecho subjetivos, cuando estos sean violados o desconocidos.

d. TEORIA DE CARNELUTTI; sostenida por - Francesco Carnelutti, el proceso no tiene otro objeto que la composición de los litigios, mediante la cual-

se logra la paz social.

e. TEORIA DE GUASP, sostenida por Jaime -- Guasp, el fin del proceso es actuar las pretenciones fundadas que las partes formulan ante el órgano jurisdiccional.

La finalidad del proceso resulta variable en cuanto a las anteriores Teorías, sin embargo existe una similitud en las mismas, que el proceso debe tener un fin primordial " lograr una paz social justa" ( 6 ).

Antes del estudio del proceso y sus elementos hagamos un breve bosquejo de la historia.

3.- EL PROCESO EN SU FORMA PRIMITIVA.- El formulismo y teatralidad, caracterizaban el proceso en los pueblos primitivos, los gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales, etc., basadas en el animismo, que significa " ... creencia en la existencia de espíritus que animan todas las cosas " ( 7 ), animales, fenómenos naturales etc., motivados por el miedo e ignorancia que provocaban por lo que consideraban, que precisamente las cosas, animales y en forma muy especial los elementos naturales, como el agua, el fuego, la lluvia, etc., que se encontraban -

6 *Ibid.*, p. 61.

7 DICCIONARIO MANUEL GRANADA, Primera Edición, Editorial Juan Carlos Granada, Buenos Aires, 1977, p. 88

poseídos de un ser superior, al que debían rendírsele - un culto especial, por miedo, agradecimiento, lealtad - que inclusive hasta nuestros días aún existe en algunas comunidades primitivas, el miedo, que es una característica que en diversas manifestaciones acompañan al hombre en su vida.

El proceso en su forma primitiva presenta diversos rituales en cada pueblo, sin embargo las manifestaciones que presentaba contenía una similitud en sus rasgos fundamentales a los procesos de los demás -- pueblos primitivos, las manifestaciones de brutalidad y primitismo no fueron exclusivos de ningún pueblo, --- porque en mayor o menor dosis contenía estas características.

Un antecedente importante lo es " El Código de Hamurabi se compone de un prefacio 282 artículos y un epílogo, y sus disposiciones se refieren tanto al Derecho Civil como al Mercantil, Penal, Administrativo y Procesal. Numerosos preceptos se relacionan con el trabajo, no sólo referido a la esclavitud, sino al aprendizaje ( arts. 188 y 189 ) y al salario mínimo ( arts. - 273 y 274 ). Este Código fué descubierto por J. de Morgan, en el año 1901 y 1902 en las excavaciones de Susa" ( 8 ).

Consideramos pertinente estudiar el derecho romano como antecedente importante en su infinidad de instituciones del derecho.

4. ROMA COMO ANTECEDENTE.- Los romanos como padres del derecho desde el punto de vista técnico y sistemático, llevaron al derecho a las alturas más avanzadas de los pueblos de la antigüedad. Los romanos se caracterizaron por ser un pueblo jurista y guerrero, lo que permitió su largo imperio basado en las instituciones que perdurarán durante siglos y que inclusive algunas de ellas se mantienen con vida en la actualidad, como principios jurídicos fundamentales.

Se han clasificado en tres etapas históricas los antecedentes del proceso en Roma: la Monarquía, la República y el Imperio;

a. LAS ACCIONES DE LA LEY

b. EL PROCESO FORMULARIO

c. EL PROCESO EXTRAORDINARIO

a. LAS ACCIONES DE LA LEY.- El ritualismo y la religiosidad son rasgos que las caracterizan, su antecedente se remonta a la Ley de las doce

tablas, las palabras, los gestos y actuaciones prescritas por la Ley deberían adoptarse por las partes, clasificándose en :

ACCIONES DE LA LEY DE CARACTER DECLARATIVO.

- 1) Legis Actio Sacramento.
- 2) Legis Actio Iudicis postulationem.
- 3) Legis Actio per conditionem.

ACCIONES DE LA LEY DE CARACTER EJECUTIVAS.

- 4) Legis Actio per Manus iniectioem.
- 5) Per Pignoris capeonem.

ARANGIO RUIZ, define éstas legis acciones " como declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales que el particular pronunciaba, generalmente ante el Magistrado ( afirmación que sufre una excepción, tratándose de la pignoris capio, como veremos), con el fin de proclamar un derecho que se les discutía ( en caso de las tres legis acciones referentes a la determinación de los derechos ) o de realizar un derecho previamente reconocido ( tratándose-

de las legis acciones referentes a la ejecución ) .  
" ( 9 ) .

Estas cinco legis acciones eran estremadamente formulistas, un error en su trámite y el proceso se perdía, el procedimiento dependía del ius -- civile, no ofrecía solución ( no hay acción sin base en la Ley ).

Las legis acciones por su matiz formalista en sentido estricto, se acompañaban con aspectos religiosos, mágicos y actuaciones como si se tratase de una obra de teatro la cual en un error, falta de solemnidad, se perdía irremediabilmente el proceso.

Diferenciamos las acciones antes citadas:

1) LA LEGIS ACTIO SACRAMENTO. Estas legis actio reconocía derechos reales y personales, el procedimiento se iniciaba con la in ius vocatio ( notificación ), acto privado, si el demandado no acudía o de alguna manera no garantizaba la reclamación que se le hiciera, el actor podría presentar testigos e inclusive llevar por la fuerza al demandado ante el magistrado o pretor.

El procedimiento variaba en relación al derecho reclamado, real o personal, el juez después de oír a las partes y recibir las pruebas que se aportaron en la contienda, emitía su sentencia, declarando quien había perdido la apuesta, es el caso de que a ésta actio se le conoce también con el nombre de la APUESTA SACRAMENTAL.

2) LEGIS ACTIO IUDICIS POSTULATIONEM.-- ( la petición de un juez o árbitro ) las partes en el inicio de la contienda pedían al magistrado que se les designara un juez, ejemplo: división de una copropiedad o herencia, del deslinde de un terreno determinar derechos y obligaciones.

3) LEGIS ACTIO PER CONDITIONEM.- Consistían en la reclamación de un bien determinado o determinada cantidad de dinero, existía un plazo de 30 días para que las partes tuvieran un arreglo extrajudicial.

4) LEGIS ACTIO MANUS INIECTIONEM.- ---- ( aprehensión corporal ) el demandado o acreedor después de una serie de formalidades por el actor solicitaba del pretor se le atribuyera al demandado para detenerlo o encerrarlo en su cárcel particular.

5) PER PIGNORIS CAPIONEM.- Llamada - -

también la toma de la prenda, ésta actio es el antecedente de lo que hoy conocemos como embargo por una deuda que el demandado se negaba a pagar, ésta actitud, permitía al actor entrar a su casa y tomar algún bien como prenda ( pignus ), ésta diligencia que practicaba el actor la hacía sin la intervención de autoridad alguna y para el caso de que el demandado o acreedor no cubriera el adeudo, motivo de la toma de la prenda o embargo, el actor podía destruir o vender el bien tomado en prenda.

De esa manera las acciones de la Ley en la Monarquía llegan a su fin sin antes señalar que su origen data de las XII tablas y damos paso a la etapa de la República, con su proceso:

b. FORMULARIO ( procedimiento ).- Este procedimiento tiene dos rasgos:

1) Las partes manifiestan sus pretensiones, utilizando sus propias palabras.

2) El pretor les indica las partes sus derechos y deberes procesales y la forma en que se llevará el litigio.

De lo anterior surge nuevas acciones y -

excepciones y otras medidas procesales que los pretores utilizaban a efecto de administrar justicia más-equitativa, además el proceso contenía dos instancias, una in iure y la otra in iudicio y como relación en --  
entre ambas encontramos la fórmula que contenía las --  
instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado, era al mismo tiempo un programa procesal.

c. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. - El proceso era dirigido por una autoridad, quién señalaba a las partes los términos y formalidades del procedimiento, sin embargo los particulares lo impulsaban por alguna deuda o violación a sus derechos, los rasgos que caracterizaban a éste procedimiento eran:

1) La notificación o emplazamiento a --  
juicio existía mediante un executor ( actuario ) --  
quién le entregaba por escrito la demanda que se le --  
interponía.

2) Un funcionario conocía únicamente el juicio y quién dictaba la sentencia.

3) Aparece el aspecto netamente del órden judicial público, el pretor resolvía en un sola --  
instancia, el procedimiento es escrito, lento y costoso.

5. LA EDAD MEDIA, - El cristianismo y --

y las invaciones barbaras provocaron el desplomo del imperio romano y como consecuencia el choque de las culturas romanas y germánica, que nos trae el nacimiento de la edad media.

El proceso de tendencia publicista con los germánicos y el proceso privatista de los romanos, se fusionaron, " en Italia se completa la fusión de los procedimientos romano y germánico. El fondo de la misma está constituido por el derecho longobardo franco, que luego evolucionaba bajo el influjo de teorías romanas y de las leyes eclesíasticas y estatutarias" ( 10 ) .

Respecto al proceso germánico que el titular de la jurisdicción es el Ding, asamblea de los miembros libre del pueblo y que se trata de un procedimiento público oral formalista, " ( 11 ) .

El derecho romano se consideraba como un derecho nacional por la mayoría de población de ese origen y que inclusive la iglesia contribuyó a permitir procesos modelo del romano,

6. EL PROCESO MEDIEVAL.- Llamado italiano, producto de la fusión de las culturas romana y germánica, se caracterizó por su lentitud porque desde

- 10 GOMEZ LARA CIPRIANO, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Segunda Edición, Editorial Textos Universitarios, UNAM, México 1982, p. 63.
- 11 BECERRA BAUTISTA JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, p. 236.

el siglo XIII se iniciaron una serie de reformas para su rapidez, dió origen a los juicios sumarios, que según GOLDSCHMIDT, se clasificaban en :

" a).- PROCEDIMIENTO EJECUTIVO; merced -- al cual a base de sumisión del deudor o de determinados documentos dotados por la Ley en una fuerza ejecutiva, se llega directamente a la ejecución o a una -- cognición sumaria.

b),- EL PROCESO DEL MANDATO; condicionado o no condicionado, enlazado aquél, con el procedimiento interdictal romano, y éste con el procedimiento monitorio,

c),- EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO; que se propone lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso " ( 12 ) ,

Consideramos como inciso d) el procedimiento sumario indeterminado, antecedente del juicio sumario que hoy conocemos sin muchas formalidades y -- que dictaminan una sentencia que puede ser firme, según señala el maestro Cipriano Gómez Lara en su obra citada " de lo que hoy en día conocemos como juicio sumario " ( 13 ).

12 GOMEZ LARA CIPRIANO, op. cit., p. 65.

13 Ibid., p. 66.

7. ESPAÑA COMO ANTECEDENTE DEL PROCESO.-

Nos enseña su evolución a través de diez siglos y tienen su influencia en nuestra legislación, siendo:

El Código de las partidas del año 1265.

El Ordenamiento de Alcalá de 1348.

El Ordenamiento Real de 1485.

Las Ordenanzas de Medina de 1489.

Las Ordenanzas de Madrid de 1502.

Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.

Las Leyes de Toro de 1503.

La Nueva Recopilación 1565.

La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.

El maestro Becerra Bautista señala los antecedentes " que partiendo del derecho romano que junto con el germano y el canónico, formaron el proceso común medieval italiano con influencia difinitiva

va de tercera partida, antecedente de la Ley del enjuiciamiento español de 1855 " ( 14 ).

En el derecho español y antes del fuero juzgo, España fué gobernada por ;

- a. El Derecho Romano.
- b. El Derecho Canónico.
- c. El Derecho Visigodo.  
Y Bajo las ordenanzas:
- d. El Código de Eurico.
- e. El Código de Alarico.
- f. La Ley fe Teudis.

El fuero juzgo " fué el resultado de la revisión que hizo el Octavo Concilio de Toledo, del año 653, de una colección de Leyes Visigodas realizadas por San Braulio, por encargo de Recesvinto, ésta obra, según EZQUIVEL OBREGON, tuvo tres ediciones la de Recesvinto, que incluye Leyes emanadas de los Concilios y de diversos Reyes, la segunda, del tiempo del Rey Ervigio, que data del 681 y que contiene leyes hasta la época de ese monarca y la tercera, llama

da Vulgata que incluye leyes hasta Egica. Esta última edición fué la que, traducida en la época de FERNANDO III y ALFONSO X, se conoce como fuero juzgo" ( 15 ).

El procedimiento consistía en que el Juez al conocer de una demanda enviaba hacer al demandado - una notificación a efecto de que la contestara y ofreciera las pruebas que estimara conducentes y de igual manera la parte actora ofrecía desde luego sus pruebas, es de hacer notar que en éste tipo de procedimiento las pruebas que comunmente se desahogaban en forma por demás especial eran la Testimonial y las Documentales.

Sí al desahogar las pruebas el juez no tenía la certeza para resolver la contienda, el demandado quedaba en libertad " prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos. " ( 16 ) . Esto podríamos entenderlo como una sanción.

8. LA REVOLUCION FRANCESA.- Aunada a la revolución industrial y basada en los pensamientos de los filósofos de esa época ( Rousseau, Montesquieu y Voltaire ), provocaron el nacimiento de una nueva forma de vivir en todos sus aspectos, cayo el disfraz de la Monarquía y la gente se desnudó del despotico yugo de la nobleza y el feudalismo, la clase burguesa-----

15 *Ibid.*, p. 245.

16 *Ibid.*, p. 246.

triunfo sobre la tiranía de los monarcas y sus secua\_ ces que provocó un paso más de la humanidad en la lu\_ cha de clases, la codificación francesa de principios del siglo XIX marca el inicio de una nueva forma de - Estado y como consecuencia la promulgación en Europa - y América de códigos independientes, dando la pauta -- los códigos napoleónicos, que fueron: "1. Código Civil; 2. Código Penal; 3. Código de Procedimiento Civiles; - 4. Código de Procedimientos Penales, y 5. Código de -- Comercio, de los cuatro primeros, dos son cuerpos sus - tantivos y dos son cuerpos adjetivos o procesales " -- ( 17 ).

Considerando la idea del autor antes cita\_ do, nos encontramos que el proceso tuvo sus manifesta\_ ciones acordes al momento histórico en que se desarro\_ llo, tal es el caso: del Proceso Inquisitorial cuyo - momento lo fué en los regímenes de carácter absolutis\_ ta, en el cual el proceso comparado con el actualmente conocido, defería en forma notable, ya que de ninguna - manera tenía como finalidad primordial la de ser un -- instrumento de impartición de justicia para la paz so\_ cial, sino por el contrario el juez tenía todas las -- facultades para determinar la culpabilidad o inocencia cometiendo a menudo injusticias dada la parcialidad en algunos casos e inmadurez para conducir un proceso jus\_ to, además tenía las facultades de ser juzgador. -----

por lo que al particular en consecuencia no tenía las mínimas posibilidades para defenderse, inclusive ésta situación se acentuaba más para las clases débiles y desprotegidas.

El liberalismo individual con su matiz mercantilista da paso al Proceso Dispositivo, las partes disponen del proceso, el estado delimita sus funciones y lo encontramos como un simple espectador, provocando con lo anterior un libertinaje e incertidumbre que sería aprovechado por la clase más fuerte, el juez resultaba en apariencia imparcial entre las partes dictando su resolución, éste proceso nació como producto de la revolución francesa, sin embargo no encontró el cauce necesario para que el proceso persiguiera su finalidad primordial, es decir una paz social justa.

La lucha de clases, la tendencia socialista le da al proceso una visión proteccionista, con lo cual da principio al Proceso Publicista, éste tiene su transformación, en cuanto al proceso antes citado ( dispositivo ), se dice que el derecho es concebido en todos sus aspectos, que se socializan, es decir nos encontramos ante el resultado de los extremos que resulta de los dos procesos que anteriormente son señala

dos, en éste momento el proceso publicista adquiere una madurez notable, el Estado, por medio de sus jueces adquiere una fuerza suficiente para entender los conflictos analizando la posición de las partes, el sentido proteccionista de las clases débiles tutea los intereses de la mayorías, encontrar la verdad material es la finalidad de éste proceso, el momento histórico que el hombre vive le obliga a proteger y cuidar a la humanidad.

9. EL PROCESO DE MEXICO.- En forma definitiva la influencia española fué determinante, ya que, los antecedentes del derecho español que tiene su esencia del derecho romano, germánico y canónico, pretendía implantar sus instituciones, sin embargo, España durante tres siglos trató de que su derecho prevaleciera en México y es el caso de que se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos que diferenciaban al derecho español.

Según ESQUIVEL OBREGON, la palabra justicia para los Aztecas significaba TLAMELAHUACACHIMALIZLI, derivada de TLAMELAHUA, que era ir derecho a alguna parte, lo cual significaba enderezar lo torcido.

En ésta etapa precortesiana el proceso mantiene rasgos similares a las culturas antiguas euro

peas, contemplaba aspectos magico-misterioso contenido de palabras y actos sacramentales propios a su época, los reyes conquistadores aztecas, que ocuparon el trono de ACOLHUACAN, NEZAHUALCOYOTL Y NEZAHUALPILLI monarcas que siendo legisladores filósofos, crearon sus propios reglamentos de justicia en códigos civiles, ya -- que todas las provincias aledañas recibieron ésta influencia adoptandola en su totalidad.

El maestro ESQUIVEL OBREGON, citado por BECERRA BAUTISTA, señala que el autor en primer término " califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelisimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían -- en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto. " ( 18 ).

BECERRA BAUTISTA nos expone la forma en que se desahogaba el proceso, diciendo " A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia --

importantes había un cihuacoatl.

Además, en las causas civiles, había el tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. Sesionaban en la casa del rey.

En cada barrio o calpulli había cierto número de centectlapiques, que hacía las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia. Para los deudores morosos había una cárcel llamada teilpi-loyan.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: tetlaitlaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes podía apelar al tribunal de tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En

los negocios importantes el cuahnóxtli, uno de los --  
jueces del tribunal del tlacatecatl, era el ejecutor-  
del fallo. " ( 19 ).

De lo anterior es posible darse cuenta de -  
la avanzada organización jurídica de la cual contenía -  
el imperio azteca y que por dicha causa el derecho --  
español con todas las instituciones que heredó del ---  
derecho romano, germánico y canónico, sufrió en serio  
para imponerlas en nuestro país y demás provincias ---  
conquistadas de América .

En la época colonial el antecedente que ---  
rigió las posesiones de España en América fueron las -  
leyes especiales que se unificaron con la formación --  
de la recopilación de leyes de los reinos de las in \_  
dias, sancionada por cédula del 18 de mayo de 1680, -  
siendo Rey Carlos II " La recopilación de Indias se -  
compone de nueve libros, divididos en títulos que se-  
forman de leyes numeradas. El libro V, que tiene ----  
quince títulos, trata también de las autoridades judi \_  
ciales y de los procedimientos del orden judicial " -  
( 20 ).

El Rey Carlos II, monarca en esa época ---  
quien sancionó la recopilación en la cédula del 18 de  
mayo de 1680, firma y decreta que quedaban revocadas -

19 *Loc. cit.*  
20 *Ibid, p. 252.*

las anteriores cédulas, cartas acordadas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno, y otros despachos manuscritos o impresos. El contenido de la recopilación, nos dice el actor antes citado se componía " En el libro primero: de la santa fé católica; en el segundo: de las leyes provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero; del dominio y jurisdicción real de las indias; en el cuarto: de los descubrimientos; en el quinto: de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleytos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones y suplicaciones y execuciones; en el sexto: de los indios; en el séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo: de las contadurías de cuentas y sus ministros y en el noveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla . " ( 21 ).

De lo anterior se observa que la corona sintió la necesidad de crear una legislación que sus reinos en América le exigía, controlarlos y tratar de administrar justicia, reflejaba el contenido de la recopilación, los indios por la labor de la Iglesia adquirirían una consideración más justa, que si en principio se les consideraba como una raza inferior con la mezcla de castas, esto daba nacimiento a un mestizaje con sangre española e indígena que de alguna manera

esperaba un trato más humano.

El sentido humanitario y proteccionista de la corona en sus posesiones en América adquiriría una notable magnitud, es decir, al considerar a los indios como seres inferiores para defenderse, exigían leyes que lo hicieran, de esa manera, encontramos que los indios debían ser favorecidos y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares.

En la Colonia los órganos jurisdiccionales comprendía el consejo de indios, que era un cuerpo legislativo que ejercía su autoridad en todas las indias, las audiencias las tenía en sus respectivos distritos " la de México, según la recopilación de Indias, se componía de un presidente que era el Virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil.

Tenía jurisdicción sobre las provincias llamadas propiamente Nueva España; con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas de las internas de Oriente en la Mar del NORte y en el Sur desde donde acababan los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comenzaban las de Nueva Galicia. Esta residía en Guadalajara.

La palabra Audiencia viene de audire: oír, porque oían los alegatos de las partes. Sus individuos usaban traje negro, que se llamaba toga por sus semejanza con el traje romano, pero vulgarmente se denominaban golillas, porque tenían éstas en el cuello. " ( 22 ).

En México además existían, el juzgador -- de Indias sobre cuestiones civiles y juzgados de bienes de difuntos, sobre asuntos de tipo testamentario e intestados.

Durante éste período el proceso adquiría sus matices más reales y prácticos, sin embargo el reinando de España no era el verdadero proceso que identificaría en especial a México, ya que todo pueblo que es reprimido de alguna manera despierta las ideas liberales en cuanto a la independencia de un pueblo como ha sucedido a lo largo de la historia, la esclavitud resultó ser un mal necesario en la conquista de nuestro pueblo. Lo que le inculcó a nuestro pueblo una nueva forma de vivir, una nueva religión con lo cual no pretendemos decir que la forma de vida de nuestras culturas fuesen malas o negativas, más sin embargo se tenía una idea en especial del trabajo, más interesante, ya que al olgazán, se le imponía un castigo, que inclusive era vergonzoso, y además era exhibido en la plaza principal.

Las ideas liberales que imperaban en el mundo, los cambios sociales y políticos, aunada a la crisis por la cual se encontraba España motivaron en México las ideas que provocaron su independencia, sin embargo las leyes españolas siguieron su aplicación hasta en tanto no atentarán contra esa independencia, las cuales fueron:

a. Las Leyes de los Gobiernos Mexicanos.

b. Las de las cortes de Cadíz ( reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1921, fecha de la consumación de la independencia ).

c. La novísima recopilación.

d. La ordenanza de intendentes.

e. La recopilación de las indias

f. El fuero real.

g. El fuero juzgo.

h. Las siete partidas.

Además encontramos el siguiente contenido legislativo en México, citando para sus efectos a BECERRA BAUTISTA, en su obra antes mencionada.

" La de MARIANO GALVAN, autorizada por el Congreso, que comprende desde las Leyes expedidas por la Junta Provisional Gubernativa hasta el año de 1837.

La de Don BASILIO JOSE ARRIALLA, que comprende desde 1828 hasta 1839, los años de 1849, 1850 y de 1858 a 1863. Hizo también uno de los Gobiernos de Zuloaga y Miramón, de enero de 1858 a diciembre de 1860.

La editada por el Constitucional, del Gobierno de la República, que comprende de 1830 a 1841 y de 1844 a 1848.

La de Don JOSE MARIA LARA, de 1841 a 1843 y de 1850 a 1855.

La de VICENTE GARCIA TORRES que comprende el Plan de Ayutla y las disposiciones de agosto de 1855 a diciembre de 1861.

La primera Ley procesal fué expedida por el Presidente IGNACIO COMONFORT el 4 de mayo de 1857

pues la de ANASTACIO BUSTAMANTE de 18 de marzo de 1840 y la de Don JUAN ALVAREZ de 22 de noviembre de 1855, - carecieron de importancia, aunque ésta última estableció el Tribunal Superior del Distrito.

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fué abrogada - por el de 15 de septiembre de 1880.

Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil - española de 1855.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el D.F., y Territorios hasta 1932, año en que entro a regir la - Legislación que comentamos en éste trabajo " ( 23 ).

De la anterior manera tratamos de dar un - enfoque histórico sintético de la evolución del proceso, con la plena seguridad que resulta infinita y altamente interesante la evolución del proceso en su etapa histórica, sin embargo debemos de atenernos a la idea de un - enfoque sintético del tema que nos ocupa y que desde -- luego en próximos capítulos profundizaremos más en algunos aspectos de los que se habla y que se analizarán ---

con el tema de nuestro trabajo: EL DESISTIMIENTO DE LA  
ACCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

I. EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

B. EL PROCESO Y SUS ELEMENTOS.

1. Para GOLDSCHMIDT " La ciencia del proceso es la rama más moderna de la ciencia" ( 24 ).

La ciencia del proceso tiene diversidad de teorías, doctrinas, criterios e interpretaciones en cuanto a su desarrollo, contenido , naturaleza y finalidad del propio proceso, existen tendencias diversas en su descripción e incluso redacción, ya que parecer ser que los autores en el estudio de ésta ciencia no se ponen de acuerdo en cuanto a su sentido, algunas veces como lo señala el maestro Gómez Lara los verbos ser o estar los interpretan a su modo, por lo que resulta delicado y peligroso adoptar una postura en cuanto a sus puntos de vista, por lo que tomaremos la tendencia que la mayoría adopta en cuanto a los elementos del proceso, porque la ciencia procesal no ha tenido principio cierto " el ambito de lo procesal - - no se ha determinado desde un principio, ni ha permanecido invariable, sino que se a ensanchado o contraído, a la zaga de las tendencias imperantes sobre la esencia de las principales nociones constitutivas. - De allí que todavía tengamos que lamentar una constante vacilación, una tremenda inconsecuencia y un enorme desconcierto entre los tratadistas " ( 25 ).

El derecho procesal se independiza como -- doctrina desde el siglo XIII, que se inicia en Bolonia, hasta 1868, en que se pública la teoría de las excep-- ciones procesales y los presupuestos procesales, se -- estima que " considerando el punto de partida de la -- moderna ciencia procesal... la situación del procesa-- lista, inquilino de una casa cuyos cimientos carecen - de la solidez necesaria, es bastante incomoda..." (26).

a efecto de considerar los elementos esen-- ciales de la ciencia procesal a la tendencia más cono-- cida, se clasifican en :

- a. CONCEPTO DE ACCION.
- b. CONCEPTO DE JURISDICCION.
- c. CONCEPTO DE PROCESO.

Los conceptos de estos vocablos al parecer se le imputan a Chiovenda, en un discurso pronunciado en la Universidad de Bolonia, sin embargo no fueron - desarrollados por dicho autor en forma total, ya que - inclusive autores como : Calamdreì, Alcáala-Zamora y - Castillo, Podetti y otros más acogieron ésta clasifi-- cación. Podetti convencido de ésta clasificación de - la ciencia procesal los llamó Trilogía Estructural --- del proceso, sin embargo Alcáala-Zamora y Castillo u-- dijo " para reflejar la inestabilidad actual de las -

investigaciones a ellos relativas, designamos Trípode Desvencijado " ( 27 ).

De esa manera se encuentra la Ciencia procesal, amén de eso, persistimos en la tendencia a seguir para el desarrollo de éste tema, Ferro Bartolini considera " He aquí que acción, jurisdiccional y proceso, constituyen la esencialidad del concepto de éste ( proceso ), en inseparable unidad, por el fin común a que se dirigen y al que sirven. La unidad de la necesidad de estos elementos, es lo que da unidad al proceso. La necesidad de la acción, para provocar la necesidad de la Jurisdicción y la necesidad de que ésta actúe en el proceso y sólo es éste, es lo que le da unidad ... la teoría del proceso y su estructura orgánica sólo se consolidará sobre base sólida, deliniando su sistema científico en consideración a estos tres elementos. Y ello permitirá, a la vez, resolver cuestiones que aún son objeto de debate. " ( 28 ).

El proceso se encuentra en el derecho procesal, pero no se sabe lo que es, una situación o relación jurídica, a efecto de profundizar al respecto esto se hará en el concepto de proceso.

La Jurisdicción como función estatal, conocemos lo que es pero no donde está, sí en el derecho

27 *Loc. cit.*

28 GOMEZ LARA CIPRIANO, *op. cit.*, p. 105.

procesal o en el constitucional, sin embargo pertenece a los dos derechos " el derecho constitucional realiza un estudio analítico y estático de la función jurisdiccional; por el contrario el derecho procesal, hace un enfoque sistemático y dinámico del fenómeno - jurisdiccional" ( 29 ).

A menudo se ha confundido los conceptos de acción, jurisdicción y el mismo proceso entre sí; sin embargo el hecho de que la ciencia procesal sea relativamente nueva provoca ésta serie de controversias, iniciemos pues el estudio de cada uno de ellos:

#### a. CONCEPTO DE ACCION.

El concepto de acción es un tema muy discutido en la ciencia procesal y ésto ha motivado diversos criterios, a saber; la acción a menudo se ha confundido por varias razones. Historicamente la acción sufrió transformaciones a medida que la ciencia procesal evolucionaba, así tenemos un gran cambio que data de las doce tablas hasta el período extraordinario ( etapa del Imperio Romano). Algunos tratadistas confunden al derecho con la acción "el derecho de acción procesal con su ejercicio material en los tribunales" (30). De lo que se desprende " que unos se refieren al definir la acción, al derecho propiamente dicho " ( 31 ).

29 Ibid., p. 106.

30 PALLARES EDUARDO, op. cit., p. 25.

31 Loc. cit.

Es decir " se indentifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, o en todo caso, se le considera como una promulgación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales " ( 32 ).

Otro factor que influye, la confunde en que algunos actores al hacer " Sociología Jurídica en lugar de doctrina propiamente jurídica " ( 33 ).

Como sinónimo de pretensión " la acción en éste sentido es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva " ( 34 ).

Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción " por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sin su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales" ( 35 ).

Por otro lado, en cuanto a la acción procesal " que la doctrina que podemos calificar de tradicional, concibe la acción como el derecho en ejercicio. La acción es, en suma, el estado dinámico del derecho. La acción se dice en éste sentido, es el derecho cuando pasa de la potencia al acto " ( 36 ).

32 GOMEZ LARA CIPRIANO, *op. cit.*, p. 25

33 PALLARES EDUARDO, *op. cit.*, p. 25

34 GOMEZ LARA, *op. cit.*, p. 209

35 *Ibid.*, p. 110

36 DE PINA RAFAEL, *po. cit.*, p. 33.

Con el afán de crear un concepto uniforme a las anteriores consideraciones Gómez Lara señala "entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional " ( 37 ) .

b. CONCEPTO DE JURISDICCION.

En relación al concepto de jurisdicción y por su propia definición emprendemos su significado con más seguridad, la palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina JUS DICERE, que significa declarar ó -- decir el derecho, la función de aplicar la Ley.

La jurisdicción es la facultad " de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida " ( 38 ) .

Gómez Lara nos dice que es " una función -- soberana del Estado, realizada a través de una serie -- de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo " ( 39 ) .

Ugo Rocco, considera que la " jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de ---

37 GOMEZ LARA CIPRIANO, *op. cit.* p. 109.

38 BECERRA BAUTISTA JOSE, *op. cit.* p. 5

39 GOMEZ LARA CIPRIANO, *op. cit.*, p. 111.

los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada " ( 40 ).

De lo anterior se concluye que la jurisdicción como una función del Estado para aplicar la ley general al caso concreto mediante ciertos actos que deben seguir las partes en juicio y respetando las formalidades que se les impone para resolver o dirimir un conflicto.

Al respecto " La jurisdicción es al mismo tiempo un poder jurídico y una obligación, mientras que la acción es un poder jurídico que se puede usar libremente de acuerdo con el principio dispositivo " ( 41 ).

1) DIVISION DE LA JURISDICCION.- La jurisdicción que en su significado más antiguo es aplicar el derecho o decirlo por conducto del estado representado por sus órganos jurisdiccionales aplicando la ley general al caso concreto y que supone esa aplicación a determinados litigios o controversias, que pue

40 BECERRA BAUTISTA JOSE, *op. cit.*, p.p. 5 y 6.  
41 PALLARES EDUARDO, *op. cit.*, p. 509.

den ser del ramo de lo penal, civil, laboral, administrativo, etc., y en consecuencia supone una división, para su análisis, citaremos a " Caravantes " ( 42 ).

El maestro Eduardo Pallares citando a Caravantes nos expone la división más amplia de la jurisdicción y que es:

Jurisdicción Contenciosa

- " Voluntaria
- " Eclesiástica
- " Secular
- " Judicial
- " Administrativa
- " Común u Ordinaria
- " Especial, Extraordinaria o privilegiada
- " Propia
- " Delegada

Jurisdicción acumulativa o preventiva

" En primer y en ulteriores grados

" Territorial

Jurisdicción contenciosa; Caravantes señala " La que ejerce al juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, --- determinandolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal " ( 43 ).

Algunos autores consideran que dicha jurisdicción es la principal y genuina, por encontrar en ella al litigio, elemento esencial del proceso y que supone una autentica contienda entre las partes interesadas " ( 44 ).

Jurisdicción Voluntaria; " Es la que ejerce el juez, sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, que o por su naturaleza por el estado en que se halla, no admite contracción de parte, o como dice la Ley de Enjuicimiento, artículo 1207, son actos de jurisdicción voluntaria, todos -

43 Loc. cit.

44 Loc. cit.

aquellos en que sean necesarios o se solicite la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse --  
cuestión alguna entre partes conocidas y términadas:--  
tales son el nombramiento de tutores, la apertura de -  
testamento, la adopción, etc. " ( 45 ) .

Escriche, señala " Llámese así por oposi  
ción a la contenciosa, la que se ejerce por el juez --  
en las demandas, que ya por su naturaleza, ya por ---  
razón del estado de las cosas, no admiten contradic  
ción. La jurisdicción contenciosa se ejerce inter in  
vitos o por mejor decir in invitos, es decir, entre o  
sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir-  
al juicio a pesar suyo o contra su voluntad, a instanci  
as o solicitud de alguno de ellos; y por eso se llama  
contenciosa, tomando su nombre de la contención -  
o disputa que siguen ante el juez sobre derechos o --  
delitos en partes contrarias. Más aunque los intereses  
y voluntades de las partes se encuentren accidental'  
mente en armonía, no por eso deja de pertenecer a la -  
contención la sentencia o decisión en una materia su  
jeta a lítigio, porque haya necesariamente jurisdic  
ción contenciosa siempre que hay poder demandar a algu  
na de las partes lo que la otra exige de ella. La --  
jurisdicción voluntaria se ejerce siempre inter volen  
tes, esto es, a solicitud o por conocimiento de las --  
partes " ( 46 ) .

45 *Lo c. cit.*

46 *Ibid.*, p. 512

Goldschmidt, dice en cuanto a la diferenciación que la voluntaria puede ser preventiva y realiza una función de policía jurídica, y la contenciosa es de represión o justicia compensativa.

De ésta manera tenemos una serie de definiciones y criterios, más que nada de la diferencia entre la voluntaria y la contenciosa, autores como Chiovenda, Wach, Alfredo Rocco, Carnelutti, Vicente y Caravantes, Alcalá Zamora, etc., inclusive el maestro Rafael de Pina, nos dice en cuanto a los diversos criterios sobre dichas jurisdicciones que carecen de fundamentos y debe desaparecer para solo admitir la existencia de una única jurisdicción.

A pesar de la diversidad de teorías sustentadas al respecto la diferenciación más notable entre jurisdicción contenciosa y la voluntaria, es que la primera contiene un auténtico elemento, el litigio, la pretensión del interés ajeno subordinado al propio de un particular y en la voluntaria no existe el litigio, al menos entendido éste según Carnelutti: " Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro " ( 47 ).

Jurisdicción eclesiástica; " es la que ejercen los tribunales de la autoridad espiritual o sea de la Iglesia Católica. " ( 48 ).

Jurisdicción secular; que viene de la palabra latina secolo o sea siglo " la que ejerce la potestad civil o sean los tribunales del Estado " ( 49 ).

En cuanto a la jurisdicción eclesiástica, - nuestra Constitución en su artículo 130 señala " La --- Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias " ( 50 ).

De tal suerte que dicha jurisdicción no -- tiene aplicación legal alguna en nuestro régimen cons--titucional.

Jurisdicción judicial y administrativa; " De aquí dice-Caravantes-el distinguirse la jurisdicción en jurisdicción pertenecientes al orden judicial y en jurisdicción que corresponden al orden administrativo - pertenecientes al orden judicial y en jurisdicción que corresponden al orden administrativo, según que se -- conserva más o menos directamente en la potestad suprema, a causa de la mayor rapidez y de la acción más -- pronta que reclaman de esta potestad las cuestiones -- que interesan más inmediatamente a la sociedad y al -- Estado que las que versan sobre intereses particulares; y de aquí llamarse a la primera clase de jurisdicción delegada, comparada con la segunda que se da el nombre de retenida " ( 51 ).

49 *Loc. cit.*

50 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Septuagesima Edición, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1982, p. 106.

51 PALLARÉS EDUARDO, *op. cit.* p. 509.

Jurisdicción común y ordinaria, " es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes - y que ordinariamente se presentan, o la que extiende - su poder a todas las personas o cosas que no están --- expresamente sometidas por la ley a jurisdicciones ---- especiales " ( 52 ) .

Esta clase de jurisdicción es la que imparte el Estado y no requieren de un criterio específico, en determinada localidad.

Jurisdicción especial, extraordinaria o -- privilegiada; " es la que se ejerce con limitación a - , asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión están sujetos a ella " ( 53 ) .

Pallares señala como por ejemplo la jurisdicción militar, la mercantil, la del trabajo; etc., - ésta clase de jurisdicción es la que da lugar a los -- diversos fueros que existen y existían con mayor abundancia en la legislación colonial. Respecto de la jurisdicción privilegiada, rige el principio de que en caso de dudas, debe decidirse a favor de la jurisdicción -- común " ( 54 ) .

El caso más sobresaliente de jurisdicción extraordinaria, la tenemos en los juicios de Nuremberg, creados para juzgar a los criminales nazis de la segun

52 *Loc. cit.*

53 *Loc. cit.*

54 *Loc. cit.*

da guerra mundial.

Jurisdicción propia, " la que ejercen los jueces o tribunales por derecho propio de su oficio, - por estar inherente a su cargo sobre las personas --- o cosas que le están sometidas: ley I, tít. IV, part. III. Así es que esta jurisdicción se ejerce en toda -- su plenitud sin limitación alguna sobre asunto ni tiempo determinado, dentro de las atribuciones propias del fuero a que corresponde " ( 55 ).

Jurisdicción delegada, " es la contraria - de la propia " y " es la que se ejerce por comisión -- o encargo del que la tiene propia, en asunto y tiempo-determinado y en nombre del que la concede; ley I. --- tít. IV, part. III. " Pallares continúa " En la organi- zación actual de los tribunales, no hay ni debe haber - jurisdicción delegada en el sentido dicho. Todos los - jueces ejercen su jurisdicción no porque se las conceda otro juez o tribunal, sino con fundamento en las dis-\_\_ posiciones legales respectivas " ( 56 ).

Jurisdicción Acumulativa o preventiva, " - es la facultad que tiene un juez de conocer de ciertos asuntos a prevención con otro, o no obstante tener otro juez igual facultad para conocer de los mismos, o bien- la facultad que reside a la vez en dos jueces para co- nocer de un mismo asunto, considerándose competente el

55 *Ibid.*, p. 510.

56 *loc. cit.*

que se hubiese anticipado en su conocimiento: Ley II, -  
tít. X, Nov. Rec. " ( 57 ).

Jurisdicción en primero y en ulteriores --  
grados, " según que el juicio por el cual se ejerce es  
o no susceptible de reforma por un Tribunal Superior; -  
en primer grado la que ejercita conociendo y sentenciando  
por primera vez de un negocio con sujeción a la refor  
ma de un Juez o Tribunal Superior; en segundo grado  
la que ejerce conociendo de un negocio de que ya conoci  
ó otro, para enmendar, revocar o confirmar el primer  
juicio y así sucesivamente " ( 58 ).

Jurisdicción territorial, la que se ejerce  
por razón del territorio en el que están domiciliadas -  
las partes, se halla la cosa en litigio o debe cumplirse  
la obligación material del juicio " ( 59 ).

Además de las anteriores, se consideran --  
jurisdicciones: La canónica, castrense, de último grado  
do, forzosa, ordinaria o propia, penal, prorrogada, --  
etc.

2) LIMITES DE LA JURISDICCION.- El límite-  
más importante y definitivo de la jurisdicción es la -  
competencia en sentido objetivo, nuestra legislación -  
divide a la competencia en: competencia por territorio  
rio, por materia, por cuantía y por grado.

57 *Loc. cit.*

58 *Loc. cit.*

59 *Loc. cit.*

La competencia por territorio, supone el conocimiento de que debe conocer cada tribunal, de acuerdo con los límites territoriales que se les asigno previamente la ley.

La competencia por materia; cada tribunal conoce de determinadas ramas del derecho, así tenemos lo laboral, civil, penal, mercantil, etc., inclusive en asuntos relativos a los menores, incapaces, familiares, etc..

La competencia por cuantía, supone el valor de la causa.

La competencia por grado; existiendo tribunales superiores o inferiores, a los primeros les toca confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los segundos .

En sentido subjetivo: Los jueces deben actuar en los negocios con independencia e imparcialidad, ya que lo contrario traería como consecuencia la injusticia.

Sustitutos de la jurisdicción: " Son el arbitraje, la transacción, la conciliación y los convenios judiciales " ( 60 ).

c. CONCEPTO DE PROCESO.- A lo largo de éste capítulo hemos señalado varias definiciones, doctrinas y teorías del proceso en forma directa e indirecta, por lo que el proceso jurídico " en general puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales. Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tienen su base y razón de ser " ( 61 ).

El proceso como instrumento para llegar a la verdad en una controversia deberá ser impulsado por la acción del particular, que encuentre su interés propio en peligro y es cuando el Estado por conducto de sus órganos jurisdiccionales establecen las normas en que los particulares formarán parte de un proceso ". por una parte, existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la Ley; y, por otra, existe una potestad del particular de exigir justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por tanto, sólo en cuanto existen éstas dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso " ( 62 ).

61 PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 94.

62 BECERRA BAUTISTA JOSE, op. cit., p. 2.

1). EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA.--

Los autores que defienden ésta postura señalan a tres sujetos, el juez, el actor y el demandado (Reo ). El estado como órgano jurisdiccional y los sujetos de derechos y obligaciones, constituyen una relación jurídica-procesal. " La serie de relaciones especiales, de mutuos derechos y deberes jurídicos de derecho publico, en cuanto surgen con ocasión del proceso, pueden llamarse relaciones jurídicas procesales. Y como dichos sujetos son tres: actor, demandado y órgano jurisdiccional, éstos constituyen los sujetos de la relación " Jurídica Procesal" además " La llamada relación jurídica procesal. La define: es el conjunto de relaciones jurídica, esto es, de derechos y obligaciones reguladas por el derecho procesal objetivo, que median entre el actor y Estado, nacidas del ejercicio del derecho de acción y de contradicción en juicio " ( 63 ).

El proceso bajo ésta consideración supone para su contenido presupuesto procesales:

- a). Organó jurisdiccional; la competencia.
- b). Para las partes; capacidad procesal, capacidad de representación y capacidad en algunos casos de pedir en nombre propio, " Presupuestos Procesales son requisitos basados en la potestad

de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso " ( 64 ).

La relación jurídica contiene varios -- caracteres que son " a).- Es la relación única, la que da unidad al proceso; b).- Es relación de derecho público y no como antes se pensaba, de derecho privado; - c).- Se establece entre juez y las partes; d).- Es -- autónoma en dos sentidos: primeramente, porque tiene una ley propia que la rige, o sea entre nosotros el -- Código de Procedimientos Civiles; y en segundo lugar porque es independiente, aunque no del todo, de la relación jurídica substancial materia del juicio. Aunque ésta no exista, el proceso puede desarrollarse " ( 65 ).

Carnelutti, citado por Eduardo Pallares - " en el proceso no hay una sola relación jurídica, sino que a medida que se desenvuelve, van naciendo y extinguiéndose múltiples y variadas relaciones " ( 66 ).

Al respecto Pallares señala " Si por relación jurídica ha de entenderse toda relación entre seres humanos regulada por las normas jurídicas, entonces no es posible negar que en el proceso, por ser precisamente de tracto sucesivo, van naciendo y extinguiéndose

64 *Ibid.*, p. 4

65 *Ibid.*, p. 96.

66 *Ibid.*, p. 97.

numerosas y no una sola " ( 67 ).

Considerando las anteriores definiciones de la relación jurídica, tenemos que el órgano jurisdiccional como intermediación entre las partes actor demandado, quienes en una contienda se sujetarán a las reglas que normen dicha relación y que aquellos elementos que de alguna manera surjan a lo largo del mismo proceso existen relaciones que nacen y se extinguen en su desarrollo.

2) EL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA: --- JAMES GOLDSCHMID defiende ésta teoría además de ser el autor de la misma, señalando " que el proceso pertenece a la categoría de las situaciones y no a la de relaciones " ( 68 ).

El autor creador de dicha teoría señala -- que la situación jurídica contiene las siguientes características: " a).- La relación es estática mientras que la situación es dinámica, una pertenece igual a través del tiempo, mientras que la otra se modifica y se transforma a medida que transcurre; b).- En la relación jurídica la prueba de la misma no es esencial sucediendo -- lo contrario en la situación; c).- De la relación dimanar auténticos derechos subjetivos y las obligaciones correlativas. No sucede así en la situación que solo -- produce expectativas, cargas y facultades " ( 69 ).

67 *Loc. cit.*

68 *Loc. cit.*

69 *Loc. cit.*

En relación a ésta tesis el punto crítico que pone en desacuerdo a los autores que defienden cada teoría, es que en el proceso no derivan derechos y obligaciones sino meras expectativas, cargas y facultades, ésto es en cuanto a la situación jurídica. Jaime Guasp, sostiene que el proceso es una institución establecida por el Estado y su finalidad es impartir justicia. Canelutti acepta que el proceso sean una institución, pero para la composición de los litigios.

Es indudable que el proceso supone una relación jurídica entre órgano jurisdiccional y las partes en litigio, ya que iniciada dicha relación auténtica y principal, nazcan y se extingan relaciones accesorias en forma por demás directa o indirecta por voluntad o no de las partes o en el propio órgano jurisdiccional. Que existan derechos y deberes de las partes como presupuestos procesales es un hecho, ya que los mismos para que sean acreditados en el proceso, suponen cargas, expectativas y facultades,

3) LAS PARTES.- El proceso en sentido jurídico: son los sujetos de derecho que intervienen en un juicio, actor, demandado y órgano jurisdiccional; el actor hará valer la pretensión de un derecho subjetivo, mediante la acción del derecho que pretende le asiste; el demandado soportará el embate de la o las reclamaciones de un derecho o derechos por la acción que se --

ejercite en su contra y deberá excepcionarse o defenderse con el derecho que pretende le asista; el tercer sujeto de derecho, es el órgano jurisdiccional, quien con sus facultades soberanas, aplicará la ley general al caso concreto, es decir, el derecho que pretenden las partes y así mismo establece las reglas a que las partes deberán sujetarse para definir el litigio al -- que forman parte. Deberá considerarse que éstos sujetos de derecho son de alguna manera los auténticos y principales protagonistas del proceso.

Escriche, señala sobre el concepto de -- parte en sentido jurídico " es parte, cualquiera de -- los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimiento al -- tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su visita lo que convenga " ( 70 ).

La enciclopedia Espasa, en relación a -- parte la define " parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en el sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representan real o presuntivamente. En general, las partes que intervienen en un juicio son dos: actor que presenta la demanda ejercitando la acción, y reo que es a -- quien se exige el cumplimiento de la obligación que -- se persigue mediante la acción. Puede haber un número indefinido de actores y de reos " ( 71 ).

70 PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, op. cit., p. 588.

71 loc. cit.

Carayantes, en relación a parte, dice -  
" Por litigantes se entiende, las personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad judicial. Tales son el demandante o actor, - llamado así ab agendo; que es el que propone la acción y provoca el juicio reclamando de otro un derecho...; - y el demandado o reo, dicho así, a re, que es la persona provocada a juicio por el actor, y contra quien - éste reclama la satisfacción de un derecho el cumplimiento de una obligación " ( 72 ).

Chiovenda, dice " que es parte el que demanda en nombre propio ( o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente a la --- cual ésta es demandada " ( 73 ).

El autor citado señala según Pallares --  
" llamamos parte a aquél frente al cual es demandada la actuación ( de la ley ) no contra quien es demandado " ( 74 ).

a) PARTES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.-  
D' Onofrio señala " parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la -- intervención del poder jurisdiccional, y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia " ( 75 ).

72 *Loc. cit.*

73 *Ibid.*, p. 589.

74 *Loc. cit.*

75 BECERRA BAUTISTA JOSE, *op. cit.* p. 20.

Existen múltiples criterios para determinar que es parte formal o material, inclusive se discute si las partes lo son únicamente en sentido formal - " Para evitar éstas confusiones, debe distinguirse -- claramente la parte en sentido formal y la parte en -- sentido material. El sujeto del interés es parte en -- sentido material, y el sujeto de la acción es parte -- en sentido formal. El titular del interés es parte en -- sentido material; el titular de la voluntad es parte -- en sentido formal. El Ministerio Público es por ello -- parte en sentido formal " ( 76 ).

Gómez Lara se refiere a la distinción -- entre parte en sentido material y formal de la forma -- siguiente:

" Parte Material	Parte Formal
Capacidad para ser parte	Capacidad Procesal
Interés	Voluntad
Litis	Acción
Sentencia	Proceso " ( 77 ).

La anterior clasificación diferencia ---

entre la una y la otra la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, de lo cual es pertinente significar:

CAPACIDAD PARA SER PARTE.- Tié<sup>u</sup>nen capacidad para ser parte todas las personas jurí<sup>u</sup>dicas, es decir todos los seres humanos y las personas morales, " que es parte, quié<sup>u</sup>n pide o a cuyo nombre se pide -- la actuación de la ley" ( 78 ).

CAPACIDAD PROCESAL.- Carnelutti señala " la capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales " ( 79 ).

Todas las personas que tengan la capacidad procesal podrán comparecer ante los tribunales, -- el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece " nadie puede ser --- aprisionado por deudas de carácter puramente civil. -- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, -- ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los -- Tribunales estarán espeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley: Su servi<sup>u</sup>cio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales" ( 80 ).

78 PALLARES EDUARDO, *op. cit.* p. 136.

79 *Loc. cit.*

80 CONSTITUCION POLITCA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op. cit.* p. 15.

De lo anterior, toda persona que esté -- en pleno ejercicio de sus derechos civiles, tiene capacidad procesal.

5) LITISCONSORCIO.- Cuando las partes -- acuden a juicio mediante el proceso, suele haber una participación de más de una persona, por lo que la intervención de las partes se convierte en compleja y -- nos encontramos en el caso de Litisconsorcio, ésta institución viene de lis, que quiere decir litigio y consortium o sea participación, es decir que varias personas participan de una misma suerte, el maestro Rafael De Pina al respecto de ésta institución nos dice que es un " caso de pluralidad de partes caracterizado --- por la presencia en el proceso de varias personas que litigan conjuntamente en defensa de un interés común derivado de la existencia de un derecho de esta índole o de derechos distintos, pero entre los cuales existe una determinada relación, siendo susceptibles de correr la misma suerte " ( 81 ).

Cabanellas.- Señala que es " la situación y relación procesal surgida de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción entablada judicial \_ mente, son actores o demandantes en la misma causa, -- con la consecuencia de la solidaridad de interés y la colaboración en defensa. La unidad de representación, salvo discrepancias entre los interesados, la multipli

cidad de copias en los escritos, la simultaneidad de las diligencias, el curso único para el procedimiento y la desición común del caso constituyen aspectos principales de la unidad procesal; dentro de la diversidad de demandantes y demandados el litisconsorcio se divide, por la relación numérica, en activo, si existe mayoría ( pluralidad ) de actores o de demandantes; y pasivo cuando predominan demandados o reos... por la espontaneidad en su formación se distingue el facultativo ( voluntario ) si procede del ... acuerdo de los litisconsortes; o necesario, si está determinado por precepto legal " ( 82 ).

Becerra Bautista clasifica el litisconsorcio en " Cuando las partes complejas lo son desde que el juicio se inicia, se tiene un litisconsorcio originario y cuando vienen posteriormente, después de iniciando el juicio, se habla de litisconsorcio sucesivo.

Completan la terminología las expresiones litisconsorcio pasivo, que es el de varios demandados, y litisconsorcio recíproco, cuando hay pluralidad de actores y demandados.

Finalmente, se habla de litisconsorcio voluntario y de litisconsorcio necesario. El primero tiene lugar cuando el actor hace que varias partes intervengan en el juicio como demandados porque así lo

quiere, pues podría ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias favorables; el segundo, cuando la obligación de concurrir al pleito deriva de la naturaleza del litigio." ( 83 ).

6) FUENTES DEL PROCESO.- La principal -- fuente del proceso o de la ciencia procesal es la Ley, y para considerarla en el aspecto procesal, es precisamente la función o contenido de tipo procesal que con tiene cualquier precepto legal.

## I. EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

### C.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL -- DEL TRABAJO.

1. INTRODUCCION.- " La historia del trabajo es la historia del hombre ( entenderlo nos obliga a la necesidad de conocer ) sus antecedentes y aún remontarse a ciertos orígenes que permitan fijar una posición - que, iniciándose en el trabajo concebido, como una mercadería pasa, evolutivamente, a ser un título de dignidad " ( 84 ).

La historia del hombre siempre ha estado - ligada a la del trabajo, éste, con todas sus características y formas de evolución, va de la mano con el -- hombre, ambos nacieron juntos, han subsistido en sus -- diversas formas, el trabajo dignifica al hombre y le -- permite evolucionar en todos aspectos, económicos, ---- sociales, políticos religiosos, etc.. , la historia del trabajo adquiere su desarrollo, con la historia del - desarrollo del hombre " La historia del trabajo ha sido fijada en cuatro grandes períodos que corresponde - a cuatro modos de trabajo muy diferentes: ( dice Des pontin ) la antigüedad, caracterizada por el trabajo esclavo, por la industria familiar, por el agrupamiento de los artesanos en colegios; 2°. La época feudal, - que se extiende del siglo X al XV. Esta época vió, en -

el plan de las comunas, libertades de la tiranía señorial, desenvolverse los gremios de oficios; 3°. Epoca monárquica, que comprende los tres siglos que precedieron a la Revolución; el poderío real, edificados sobre las ruinas del feudalismo, trata de desarrollar la --- Industria, sea reglamentando nuevamente los gremios de oficios, no sin usurpar su autonomía, sea patrocinado la gran industria naciente; 4°. Epoca Moderna, que engloba los últimos años del siglo XVIII, desde la Abolición del régimen corporativo, todo del siglo XIX, y principios del XX; período complejo caracterizado durante su primera face por un régimen de libertad industrial casi anárquica; en su segunda face, la contemporánea ( de 1848 hasta nuestros días ), por un movimiento cada vez más acentuado en el sentido de la reglamentación del trabajo. En ésta última etapa es en el que, verdaderamente, surgió la Legislación Obrera " ( 85 ).

La humanidad en los albores de su inició , tenía diversas concepciones, los romanos, griegos, hebreos y persas, consideraban que el mundo era del hombre con todo su esplendor, que sus necesidades primordiales estaban facilmente a su alcance; los alimentos, pesca, casa, agricultura, etc., que la naturaleza le había ahorrado cualquier esfuerzo. Sin embargo, existía que la naturaleza ponía a disposición del hombre todas sus necesidades vitales pero a cambio de una lucha constante para lograr la obtención de las mismas, la natura

leza se portaba adversa al hombre, ya que debía luchar día y noche, contra las fieras, elementos naturales y en varios de los casos contra los de su especie. Estas dos posturas resultarían contrarias a la realidad, el trabajo que en principio para el hombre fué la necesidad de sobrevivir, alimentarse por cualquier medio a su alcance, allegandose todo lo que necesitaba para vivir mejor y ésto es gracias al trabajo inicial, la naturaleza se presentabá adversa por el trabajo en su forma inicial permitió al hombre sobrevivir, de ésta suerte la humanidad y el trabajo escriben la misma historia: el hombre. De lo anterior se desprende y como bien se ha dicho " La historia del trabajo es la historia del verdadero progreso de la humanidad " ---- ( 86 ).

El hombre que se caracterizaba por ser nómada, debió dejar ésta etapa y superarla, estableciéndose en algún lugar que considerará común a sus necesidades y hecho ésto, la pezca, la casa y la agricultura, fueron las actividades que le permitieron subsistir, marcaron respectivamente el grado de civilización, inclusive en la etapa de la agricultura le siguió la de incipiente ganadero, es decir el hombre domesticó animales salvajes, pára su beneficio y satisfacción de sus necesidades.

2. LA ESCLAVITUD:- El poder del más fuerte sobre el más débil siempre ha caracterizado la con\_

ducta del hombre, inclusive hasta nuestros días se observan en algunas comunidades. En los albores de la historia nace la esclavitud como primer sistema de trabajo, por que " no ha sido sobre la justicia que han descansado los principios que crearon las grandes etapas de la historia del trabajo, bien por el contrario la evolución de la humanidad se ha caracterizado por su lucha constante para corregir la injusticia que la distribución del trabajo se ha venido sucediendo a través de los siglos la historia del trabajo es la demostración fiel de la verdad de esa afirmación " ( 87 ).

3. LA ESCLAVITUD EN ROMA.- En el derecho romano la naturaleza del esclavo se consideraba como una cosa, el propietario o dueño tenía sobre el esclavo el *ius utendi*, *frutendi* y *abutendi*, su sueldo, animales herramientas, pertenecían a sus señor y formaban parte del patrimonio, se les explotaba en su capacidad física. La esclavitud en Roma era dura a diferencia de babilonia, donde fué benigna, más suave, los esclavos podían casarse con personas libres, ejercer el comercio, intervenir en depósitos, ser agentes de cambio y poseer *peculio* propio.

Las ideas respecto a la esclavitud en Roma suponían, señala Aristoteles " Los hombres incapaces de gobernarse así mismos deben ser objeto de domi

nio " ( 88 ) ,

La idea de considerar a los esclavos incapaces de gobernarse dice el autor citado que " algunos hombres han nacido libres y otros esclavos " ( 89 ).

SCHMOLLER, citado por Cabanellas, señala que la esclavitud " constituyó un progreso, por que fué técnicamente necesaria y llegó a hacer la gran escuela de trabajo para la humanidad. Los que con ella ganaron la estimación legítima; no porque entonces todo acto de violencia fuera lícito y saludable, sino porque era un abuso menor de la violencia someter a servidumbre al vencido que matarle ...; " ( 90 ).

La esclavitud se dice fué un mal necesario y ese sistema no debe examinarse en base a la concepción actual que del derecho y de la libertad tenemos y sí de las ideas imperantes en las sociedades antiguas. Spencer señala " En éstos últimos tiempos, la costumbre ha producido la idea de que la esclavitud es una Institución excepcional, cuando precisamente el exámen de todas las sociedades en todos los tiempos demostró que la esclavitud es la regla, y la libertad la excepción.

La idea corriente es que necesariamente el esclavo es un ser oprimido, sometido a un labor --

88 *Ibid.*, p.p. 48 y 49

89 *Loc. cit.*

90 *Loc. cit.*

ilimitada y todos los rigores cuando, por el contrario, en muchos casos es objeto de todos los cuidados, no está sobre cargado de trabajo y es tratado con consideración. Imaginando que los esclavos tienen en todas partes ideas de libertad semejantes a las nuestras, nos imaginamos que le es insoportable el sello despótico que se les imprimió; pero su dependencia les pesa tan poco, en ocasiones, que se burlan de aquellos de su raza que carecen de dueño. Imaginándonos que sus sentimientos son precisamente los que experimentaríamos en circunstancias análogas, los consideramos forzosamente desgraciados, cuando, por lo común, suelen vivir más contentos que sus amos. Y todavía cuando ponemos en parangón al esclavo y al hombre libre, nos figuramos a éste último como dueño de sí mismo, más muchas veces, las circunstancias que le rodean ejercen sobre él un dominio más duro e implacable que el del propietario sobre su esclavo; la violencia de la naturaleza es, por lo común, peor que las que el hombre nos ocasiona.

Se cree con manifiesto error, que en épocas remotas existía el mismo sistema de trabajo libre que en nuestro tiempo, cuando precisamente antes de la aparición de la moneda es imposible el régimen de los salarios; lo único que al trabajador se le podía dar era el alimento, el vestido y la vivienda. Lo repetimos: se tiene por cierto que al igual que entre nosotros, el trabajo libre conduce al bienestar social,

sucedió en todas partes y en todos los tiempos; mientras que no es así , en los tiempos antiguos el hombre primitivo, indisciplinado, se negaba a trabajar de modo continuo y sólo bajo el régimen de la violencia adquirió el poder de la constancia que hizo posible la civilización " ( 91 ).

Cabe hacer mención que el Código de Hamurabi enfocado al trabajo y a la esclavitud, es de trascendental importancia, ya que " ... En él se reglamenta el trabajo; conteniendo disposiciones que guardan relación con el aprendizaje, el salario mínimo, la forma de efectuarlo, la responsabilidad por dicha ejecución y otras normas que se refieren al reposo.

Por dicho texto se sabe que la sociedad de Babilonia estaba integrada por tres clases: Los hombres libres, los esclavos y una intermedia, llamada MUCHKINU, aquéllas se originaba por el nacimiento de madre esclava, o en el caso de la esposa de conducta irregular no repudiada por su marido.

La esclavitud patrimonial era voluntaria o involuntaria; producíase la primera cuando un deudor insolvente pagaba mediante la servidumbre de su mujer,

hijo o hija; la involuntaria procedía de la compra y venta de esclavos y del apoderamiento del deudor insolvente por el acreedor. La esclavitud voluntaria se constituía por tiempo determinado; no así la forzosa, que no reconocía plazo " ( 92 ).

4. LA ESCLAVITUD ANTES DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.- La esclavitud como primer sistema de trabajo, tuvo su aparición en nuestros pueblos antiguos desde luego con sus rasgos caracterizados; el maestro Castorena señala al respecto " no falta entre los antiguos Mexicanos el Trabajo forzoso; La esclavitud - aunque no con los caracteres de los pueblos europeos, también existió. La esclavitud era el resultado de la guerra, de penas por crímenes, de actos de voluntad, de pobreza. Aunque el prisionero de guerra era generalmente sacrificado a los dioses podía ser conservado como esclavo " ( 93 ).

Cabanellas.- Señala " según Poblete Troncoso la esclavitud entre los Aztecas era benigna, ya que el esclavo podía tener familia y patrimonio, y hasta obtener su libertad mediante un sustituto. Las principales fuentes de esclavitud eran : 1.- Las deudas; en éste caso la entrega que el deudor realizaba de su persona equivalía a una verdadera dación en pago; 2.- La venta que de sí mismo o de sus hijos; hacia un MACEHUAL ( gente del pueblo ); 3.- La pena por cier

92 Ibid., p. 44

93 Ibid., p. 62.

tas infracciones; 4.- La guerra, pues los prisioneros capturados se consideraban esclavos, y eran destinados al sacrificio " ( 94 ).

Los incas en el Perú practicarón la esclavitud, los naturales de YANAYACU, eran esclavos, con la calidad de criados perpetuos, en algunos pueblos -- como los Aztecas el esclavo servía como alimento de -- tribus antropófagas, como sacrificio en ciertas ceremonias religiosas.

" En México se encontrarón esclavos encerrados en jaulas para, luego de engordarlos, comerlos en ciertas fiestas, después de ofredar sus corazones a los dioses " ( 95 ) .

5. EL TRABAJO EN EL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.- Los imperios formados por los Aztecas en México e incas en el Perú eran las dos grandes fuerzas en América, las Instituciones que crearón prevalecieron aún durante la conquista, la Colonia y la Independencia.

a) LOS INCAS.- Fueron un claro ejemplo de lo avanzado de su civilización, su sistema teocrático donde no existía libertad absoluta y donde la colectividad trabajaba solidaria y mancomunadamente en beneficio común es decir, todos tenían ocupación y la

94 *Ibid.*, p. 63.

95 *loc. cit.*

ociosidad no existía. El " ayllu " era la institución típica y no la familia " no era el sistema tan riguroso como a primera vista parece y bien, por el contrario, más se asemejaba a un régimen comunista, atentado en la propiedad de la tierra cultivable por el ayllu, o conjunto de familias emparentadas aunque divididas -- en lotes individuales intransferibles; propiedad colectiva de las aguas, tierras, de pasto y bosques por la marca o tribu... cooperación común en el trabajo... " ( 96 ).

La fuerza del trabajo por toda la colectividad en provecho mutuo evitaba los conflictos ya que política, social y económicamente su avance los situaba en una comunidad próspera y el bienestar social de todos. Resulta totalmente admirable la forma en que -- los incas han demostrado a nuestros días que el esfuerzo de todos para prosperar comunmente sin considerarse libres en cuanto a la posesión de tierras, aguas, etc., conservando su individualidad es decir su privacidad -- cotidiana y familiar, pero, siempre consiente de un valor importante el bienestar de la comunidad, honrar el trabajo como norma, hace que los incas den al trabajo -- el verdadero sentido dignificador.

Los incas instituyeron el trabajo como una obligación, dándole un valor altamente importante, honraban el trabajo de manera especial, con una cere-----

monia religiosa que se celebra en la primavera, para el inicio de las labores, los incas dejaron huellas de una civilización de la que fué característica la elevación de la capacidad laboral, inclusive la pereza, era castigada severamente ante el público como una falta considerada como la más deplorable y vergonzosa.

b) LOS AZTECAS.- Ante el descubrimiento de América los Españoles se encontraron con una civilización azteca sumamente avanzada y como un ejemplo lo era su organización social, la construcción de sus caminos, transporte, navegación, etc., que inclusive dichas obras arquitectónicas se conservan aún en día en nuestro país. La división de la tierra en propiedad colectiva, semejante a los incas, demostraba que la comunidad era ante todo lo más importante. Existían en su organización social varias clases: Los nobles, los militares, los sacerdotes, agricultores, mercaderes, obreros, artesanos libres, esclavos, tlamantes y mayeques.

Los esclavos eran el producto de las guerras, penas por crímenes, etc., podían ser sacrificados o conservados como esclavos, los tlamantes tenían una calidad mayor a los esclavos y mucho menor que los obreros, los mayeques constituían los siervos de la gleba, pertenecían a sus dueños como parte de su patrimonio. Cabe hacer mención que la conquista de

América, los españoles adoptaron como propias varias - instituciones de los aztecas con lo que se demuestra - el grado de civilización y profundo conocimiento de -- la organización de nuestros antepasados. La idea de -- los españoles al llegar a América era civilizar a los- indígenas, cosa que resultó sumamente difícil, ya que se encontraron con otra civilización avanzada en otros aspectos superiores a ellos, sin embargo enseñarles - la religión católica y crearles el hábito del trabajo, -- fué una larga tarea abrumadora de los conquistadores.- En la época de la conquista prevalecieron dos institu- ciones, como sistemas de trabajo, hasta cierto punto - forzoso para los naturales de América: La encomienda - y la mita.

c) LA ENCOMIENDA.- Según Pérez Leñero --- " nace de colocar a determinado número de indios li--- bres bajo la autoridad de un español para que, a cam-- bio de prestación personal o de un tributo, los acos-- tumbre a la civilización europea, los instruye y les - haga posibles la vida independiente " ( 97 ).

El fundamento de la encomienda es económi- co y espiritual "En el primer órden los indios enco--- mendados debían ciertas prestaciones y tributos a su - encomendero; en el segundo el encomendero se obliga a adoctrinarlos en la fé católica, instruirlos y defen-- der las tierras conquistadas. No todos los indios eran en

comendables, pues no podían hacerlo aquello que pertenecían al patrimonio real, existiendo diversas clases de encomiendas" ( 98 ).

d) LA MITA.- La Academia española define a la mita como "un repartimiento que se hace por sorteo en los pueblos de los indios para sacar el número correspondiente de vecinos que deben emplearse en los trabajos públicos, consistía en que todos los pueblos debían dar a la hacienda de su pertenencia un determinado número de indios, para que se empleen en su trabajo y otro número se emplee en las minas, cuando habiéndolas registrado sus dueños han conseguido que se les conceda mita para hacer sus labores con más conveniencia" ( 99 ) .

Siguiendo la idea del autor argentino antes citado, el fundamento de la mita " era el alquiler forzoso del trabajo o la obligación imperativa de prestar, un cierto tiempo, determinados servicios por una retribución de acuerdo a las normas legales establecidas, semejandose a un contrato de trabajo en base al principio de la obligatoriedad de trabajar. La denominación de ésta clase de trabajadores era muy variada " ( 100 ).

Las instituciones de la encomienda y la mita suponen dos instituciones de trabajo de las más importantes en esa época.

98 *Loc. cit.*

99 *Ibid.*, p. 101.

100 *Ibid.*, p. 102.

6. LA REVOLUCION INDUSTRIAL.- Las nuevas -- concepciones de lo económico, marcan la pauta de una -- transformación social del derecho del trabajo, se em-- pieza a gestar a fines del siglo XVIII y principios -- del XIX. Las industrias familiares dejaron de ser - -- aquellos talleres donde el trabajo y la producción de bienes de satisfacción únicamente a grupos familiares, nacieron los talleres o negocios donde se necesitaba la mano de obra de otras personas, de tal suerte que, ésto se aumentaba y desde luego bajo condiciones de -- trabajo deplorables e injustas en algunos casos.

El individualismo y liberalismo forman --- parte de esa concepción " el primero pertenecía a una concepción filosófica de la sociedad y del hombre, - - mientras el segundo que posee dos acepciones: libera-- lismo político y liberalismo económico, se refiere a - una actitud del estado y a una manera de enfocar los - problemas económicos" ( 101 ).

Juan Jacobo Rousseau, en su obra el contra-- to social o principios de derecho político hace un - estudio profundo de la situación en que privaba su --- época. El hombre nace con derechos naturales, como son el de vivir y de ser libre ya que " renunciar a la ca-- lidad de hombre, a los derechos de la humanidad e in-- clusive a los deberes. Tal renuncia es incompatible - con la naturaleza del hombre" ( 102 ).

101 DE LA CUEVA MARIO, EL NUEVO DERECHO ME-- XICANO DEL TRABAJO, Cuarta Edición, -- Editorial Porrúa, S.A. México 1977, p. 6.

102 ROUSSEAU JUAN JACOBO, EL CONTRATO SOCIAL, Primera Edición, Editorial Editores Mexi-- canos, S.A., México 1960, p. 32.

Las ideas antes citadas provocaron admiración y descontento, ya que señalaron el término de las monarquías, dando paso a las revoluciones, florecen ideas de otros autores; Hobbes ( 1588-1679) Locke -- (1632-1704), Montesquieu (1689-1755), Voltaire (1694-1778). etc., Rousseau que nació en Ginebra el Veintiocho de Julio de Mil Setecientos doce, tiene por objeto enunciar su pacto social; según éste autor el hombre necesita de la colectividad, debe, " unir y dirigir" las fuerzas en beneficio común, " Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno uniéndose a todos, no obedezcan sino -- así mismo y pertenezca tan libre como antes " ( 103).

Inclusive Voltaire enemigo acérrimo de Rousseau, dice Ignacio Llorence, reconoce que escribe con una pluma que ensendía el papel en que se pasa" ( 104 ).

El autor señalado es el que analiza con más profundidad la sociedad del futuro, la colectividad al servicio de la colectividad, el individualismo y liberalismo tuvieron su apogeo con una nueva concepción del trabajo bajo sus respectivas ideas, sin embargo en el siglo XIX nace una nueva idea de trabajo, bajo el pensamiento de los autores del siglo de las luces, en esa revolución industrial.

103 *Ibid.*, p. 47

104 *Ibid.*, p. 26.

Europa, EE. UU. y México, lucharon por la necesidad de imponer a la burguesía, el antecedente de nuestro país es en 1917, en la Asamblea constituyente de Querétaro. La lucha contra la burguesía. --- " Fué una Batalla que persiguió tres metas fundamentales: las libertades Sindical, de negociación y contratación colectiva y de huelga: un derecho individual del trabajo que propiciara un mínimo de justicia social; y una previsión social que defendiera a los hombres contra las consecuencias de los infortunios del trabajo " ( 105 ).

Más tarde Carlos Max, con su manifiesto comunista inicia la lucha de clases que según él deberá ser por la revolución armada de las masas. De tal suerte el maestro Mario de la Cueva define la concepción dialéctica general del marxismo, de la siguiente manera " La prehistoria es la tésis; la etapa en la que la tierra y sus frutos, los instrumentos de la caza y las piezas cobradas son de todos para beneficio de todos; la historia es la antitésis, pues en ella, la tierra, los instrumentos materiales de la producción y aún los hombres, y los bienes producidos, son propiedad de los amos, de los señores o de los empresarios. La síntesis será el mundo del mañana, la gran utopía de nuestro siglo, lo que nació cien años después de la utopía de la igualdad y de la libertad que se expresó en el contrato social de Juan Jacobo!.. ( 106 ).

7. La Primera Guerra Mundial; tuvo como su cesos más importantes la Organización Internacional - del Trabajo, en el tratado de Versalles de veintiocho de junio de 1919 y la constitución Weimar el once de - agosto de 1919. Sin embargo México señala el maestro - de la Cueva se había anticipado desde 1917.

8. La Segunda Guerra Mundial; surge la cons titucionalidad de normas protectoras de trabajo, varios países europeos se adhieren a la declaración universal de los derechos del hombre que es adoptada y ratifica\_ da. Aparentemente el derecho del trabajo, ganó una ba\_ talla a la burguesía pero no la guerra y ésto es obvio\_ aún en nuestros días en que el más fuerte económicamen\_ te define y decide las condiciones del trabajo, como -- bien ha dicho el maestro de la Cueva " La transforma \_ ción social no será un vástago lejano del socialismo -- utópico. La justicia tendrá que ser una conquista de -- quienes sufren injusticia " ( 107 ).

En el derecho procesal del trabajo, fué lar\_ go el período que transcurrió para la declaración de derechos sociales de 1917 desde la colonia con las -- leyes de indias, las siete partidas y la novísima re\_ copilación. La Revolución de Ayutla, el Estatuto Provi\_ sional del Imperio, declaraciones de derecho sociales de Ricardo Flores Magón, el Plan de Guadalupe, hasta la

culminación de 1917. El resumen de cada esfuerzo que se hizo en México, fué la lucha constante con una clase privilegiada, poderosa y muchas veces extranjera --- con la cual se luchó y se seguirá luchando, por sus excesos.

9. LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE 1917. Fué el quince de julio de 1914, señala el maestro de la Cueva " El General Huerta abandono el poder, cediendo el triunfo a la Revolución. Casi inmediatamente después, los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del derecho del trabajo " -- ( 108 ).

En distintas partes del país surgieron -- ideas del derecho del trabajo, fué una etapa brillante, la implantación de normas protectoras al obrero, jornada máxima, salarios remuneradores, legislación sobre -- riesgos de trabajo, higiene y seguridad industrial, -- etc., dieron la pauta del antecedente de la Constitución Social más importante de nuestro pueblo y posiblemente del mundo entero. Nació el artículo 123, aprobado el 23 de enero de 1917, considerando por los constituyentes en principio que cada entidad por sus diversas -- necesidades requería de una reglamentación laboral --- diferente. El 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su Ley del Trabajo que fué la primera en la República y en el continente Americano, transcurrido el tiempo las relaciones laborales entre patrones y ---

trabajadores de distintas ramas como ferrocarrileros, minas industrias textiles, etc., tuvieron conflictos laborales, provocando a su vez del orden de la jurisdicción, por lo que fué necesario la creación de las Juntas Federales de Conciliación y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, con sus respectivos reglamentos, así como la expedición de circulares en las cuales se señalaban a las entidades que el Departamento de Trabajo de la Secretaría conocería de los conflictos citados. Posteriormente el 18 de agosto de 1931 se aprobó la Ley Federal del Trabajo, se crearón las nuevas reformas al artículo 123 Constitucional, con lo que surge la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 bajo un clima de inconformidad por parte de los empresarios, sin embargo el estudio profundo y jurídico de la realidad social de los obreros por conducto del maestro Mario de la Cueva, Maria Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, tuvieron su culminación, quedando aprobada dicha Ley. Más adelante el primero de mayo de 1980, es reformada la Ley Federal del Trabajo, tanto en su aspecto sustantivo, como procesal, éste último en su totalidad en aspectos de suma importancia la tan discutida suplencia de la queja, modificaciones a instituciones como la caducidad, personalidad, acumulación y más que nada la rapidez e inmediatez como principios rectores del procedimiento.

## C A P I T U L O    I I

### ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA ACCION

## II. ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA ACCION.

### A. CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LA ACCION - EN EL DERECHO ROMANO.

1. INTRODUCCION.- El concepto de la acción en el derecho romano, ha sido estudiado en el primer capítulo, en los tres períodos de la historia de Roma; la Monarquía, la República y el Imperio, obedeciendo estos a su vez en tres períodos respectivamente:

a. EL DE LAS ACCIONES DE LA LEY.

b. EL PERIODO FORMULARIO.

c. EL PERIODO EXTRAORDINARIO.

De una manera breve nos referimos a los períodos de la acción en Roma:

a. EL DE LAS ACCIONES DE LA LEY.- " La acción por sacramento fué la más antigua y servía para hacer valer derechos reales y personales: la *judispositulatio* tenía por objeto obtener del magistrado la dación de un juez: la *condictio* era el procedimiento adecuado y especial para ejercitar los derechos -----

personales. La pignoris carpio equivale al secuestro - del derecho moderno y, finalmente, la manus inectio - era el embargo, o aprehensión material de la persona - del deudor para obligarlo a cumplir una sentencia, pa - gar una deuda confesada, o comparecer ante el juez " ( 109 ).

b. Del período formulario: " Se caracte - riza principalmente por la diferencia entre el jus y - el iudicium, entre los procedimientos que se realizan - ante el magistrado y los que tienen lugar ante el juez o ante el jurado que pronuncia sentencia " ( 110 ).

Las partes en la fórmula constituían - tres; la demostración, la intención, la adjudicación - y la condenación.

c. Del período Extraordinario: " se tra - mitaban y resolvían por el mismo pretor que, en tales casos, se abstenía de nombrar jueces " ( 111 ).

La palabra acción en éste período, sig - nificaba según el Digesto, que utiliza la definición - de Celso " el derecho de perseguir en juicio lo que - nos es debido " ( 112 ).

2. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.- Las acciones principales en el derecho romano son dos:

109 PALLARES EDUARDO, TRATADO DE LAS ACCIONES, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mé - xico, 1981, p. 12.

110 *Ibid.*, p. 15.

111 *Loc. cit.*

112 *Loc. cit.*

a. Acciones personales o de condiciones.

b. Acciones reales o de reivindicación.

a. Acciones personales. " Derivan de una obligación y se exige mediante ellas el cumplimiento de las obligaciones " ( 113 ).

b. Acciones reales.- Existiendo un derecho atacado o violado, se exige el cumplimiento del mismo, " derivan de un derecho real, y tienen por objeto que se respete el derecho mismo " ( 114 ).

Las acciones reales.- conocían a su vez - del usufructo, a las servidumbres rústicas o urbanas, subdividiéndose en acciones Directas o Contrarias; --- Directas, el reconocimiento de los derechos reales de usufructo o de servidumbre y Contrarias, el no reconocimiento de lo anterior.

3. EN CUANTO AL DERECHO CIVIL O DEL PRETOR:  
se dividían en ;

a. Acciones penales.- Derivadas de alteración del orden en lugares públicos.

113 *Ibid.*, p. 49

114 *Loc. cit.*

b. Acciones prejudiciales.- Reconocimiento y discusión de sí un hombre es esclavo o libre.

c. Acciones Mixtas.- Reales y personales, - comprendía " la restitución de la cosa y el pago de -- la pena " ( 115 ).

d. Acciones de buena fé.- El juez en éstas acciones, que se derivan " de contratos de venta de -- alquiler de gestión de negocio, de mandato, etc. " --- ( 116 ). Sí existe exceso a lo reclamado al demandado, el juez hará la compensación.

e. Acciones de estricto derecho.- " El juez no gozaba de ésta facultad que Justiniano la amplió -- considerablemente, poniendo fuera de ella a la acción- que deriva del depósito, en contra del depositario " - ( 117 ).

f. Acciones arbitrarias.- Reales o persona les, ejemplo: la publiciana, la serbiana, la hipote\_ caria, o la acción por dóllo violento. El juez conside\_ raba la forma de pago del demandado, en caso de que - éste se negara a cumplir su obligación, ejemplo; la - entrega o pago de la cosa o el esclavo, éstas acciones eran reales o personales.

g. Acciones noxales.- La palabra noxa, se ñala el maestro Pallares según las institutas " El -- cuerpo que ha hecho el delito " ( 118 ).

Estas acciones consistían cuando un esclavo cometía una falta, el dueño de éste, estaba obligado a reparar el daño o a ceder al esclavo.

h. Acciones Perpetuas y Temporales.. Perpetuas; acciones por tiempo indefinido, tenían su origen en la ley, en los Senado- Consultos y en las constituciones de los emperadores. Las temporales o acciones de tiempo definido duraban un año por lo general, y se llamaban también acciones pretorias.

i. Acciones in jus y acciones in factum .- In jus " La intención llevaba al debate una cuestión de Derecho y se distinguía de la demostración " (119). In factum " En la intención se planteaba una cuestión de hecho, y la demostración se confundía con la intención " ( 120 ).

k. Acciones útiles y directas.- Las útiles se aplicaban por analogía y las directas percibían el caso directo.

Las acciones en el Derecho Romano se identificaban propiamente al Derecho Civil y ésto lo ---

118 *Ibid.*, p. 52

119 *Loc. cit.*

120 *Loc. cit.*

encontramos, en forma más notable en el período extra\_ordinario.

## II. ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA ACCION.

### B. CONCEPTO Y CLASIFICACION EN EL DERECHO CIVIL.

1. INTRODUCCION. Atendiendo propiamente a nuestra Legislación Civil en el Código de Procedimientos Civiles del 31 de Diciembre de 1931, y siguiendo el criterio del maestro Pallares, que desde luego nuestra Legislación adopta en forma general y como antecedente del derecho romano las acciones reales y personales.

Las acciones pueden clasificarse según nuestra legislación: a. Procedimientos y b. Como de recho.

a. En cuanto al aspecto de procedimientos son:

- 1) Acciones Ordinarias.
- 2) Acciones Sumarias.
- 3) Sumarias Ejecutivas.
- 4) Hipotecarias.

5) Sumarísimas.

6) La de Desahucio.

En cuanto al aspecto " Derechos " son :

1) Reales.

2) Personales.

3) Del Estado Civil.

4) Declarativas.

5) Constitutivas.

6) De condena.

7) Preservativas.

a. PROCEDIMIENTOS.

1) Acciones Ordinarias.- Su tramitación y fundamento lo encontramos en los artículos del 255 - al 277 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

2) Acciones Sumarias.- Se tramitaban y -

fundaban en los artículos del 430 al 442 del Código -- de Procedimientos Civiles del D.F., hoy derogados.

3) Acciones Sumarias Ejecutivas.- Se encuentra contemplado su trámite y fundamento en los artículos del 443 al 467 del Código de Procedimientos -- Civiles del D.F., del juicio ejecutivo lo más importante es que lleve un título aparejado de ejecución, ese tipo de juicios contendrán siempre dos secciones que se señalan específicamente en el artículo 454 del Código antes citado.

4). Acciones Hipotecarias se tramitan y fundan en el capítulo III, del juicio hipotecario en los artículos del 468 al 488 del Código de Procedi-- mientos Civiles del D.F., éste juicio consiste en que todo aquél que "tenga por objeto la constitución, --- ampliación, división y registro de una hipoteca, así - como su cancelación, o bien el pago de prelación del - crédito que la hipoteca garantice" ( 121 ). Este juicio consta de dos secciones señaladas en el artículo - 471 de dicho Código.

5) Acciones Sumarísimas.- Actualmente su trámite y fundamento se encuentran derogados.

6). Acciones de Desahucio.- Los artículos 489 al 499 tramitan y fundan éstas acciones, en ésta - clase de juicios no son procedentes la reconven- - ---

ción y la compensación, el simple pago de las rentas - o después del juicio dan por terminado el conflicto, - con la salvedad de que el pago posterior, condena al pago de costas.

b. COMO DERECHO.

1) Acciones Reales.- El artículo 3° del Código de Procedimientos Civiles del D.F., señala que las reclamaciones de herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales, se dan contra quien tiene la cosa o la obligación, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

2) Acciones Personales.- El derecho personal señala el maestro Pallares "Es relativo y solo se tiene contra determinadas personas " ( 122 ). Es decir a diferencia del derecho real que es " ... un derecho absoluto que se tiene contra todos " (123. En las acciones personales hay una obligación a las acciones reales, ya que las obligaciones solo procedían a las personales, hoy en día las obligaciones en las acciones reales no pueden negarse.

3) Acciones del estado civil.- El artículo 24 del Código antes citado señala " Las acciones del Estado Civil tienen por objeto las cuestiones rela

122 PALLARES EDUARDO, *op. cito.*, p. 59  
123 *Loc. cit.*

tivas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de Estado Civil perjudican aún a los que no litigarón.

Las acciones de estado civil fundadas en la posición de Estado producirán el efecto de que --- ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador" ( 124 ).

4) Acciones declarativas.- Consisten en la declaración de un derecho, relación jurídica o incluso de la autenticidad de un documento, es decir, -- la definición de un derecho y se tramitan y fundan en el artículo primero del Código Civil ya citado.

5) Acciones Constitutivas.- Goldschmidt, dice que tienen "por objeto obtener la constitución, - modificación o extinción de una relación de derecho " ( 125 ). Chioventa las llama "Sentencia constitutiva - " ( 126 ). Y entre las que tiene como ejemplo: "I. la acción derivada de la cosa juzgada; II. La acción para obtener la constitución de una hipoteca judicial; III. La acción para obtener el pago de las costas causadas-

124 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, *op. cit.* p. 15.

125 PALLARES EDUARDO, *op. cit.* p. 68

126 *loc. cit.*

en el juicio; IV, La acción para demandar la disolución de una sociedad cuando no se funde en cláusula de pacto social, que aurorice, expresamente, la disolución, sino en la violación del pacto social; V. La acción para pedir la rescisión del contrato de arrendamiento por incumplimiento de alguna de las partes; VI. La acción para declarar el estado de interdicción de una persona o su inhabilitación; VII. La acción de nulidad de matrimonio; VIII. La acción para pedir -- la división de los bienes comunes; IX. Las acciones de nulidad y rescisión de los contratos" ( 127 ).

6) Acciones de Condena.- Goldschmidt, señala que " la acción de condena persigue la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación en favor del demandante, y, en algunos casos, a permitir la ejecución forzosa" ( 128 ). Atento a lo anterior señala el maestro Pallares; encontramos dos clases de acciones de condena: - a) Acciones ordinarias de condena, que contienen tres clases de prestaciones; de dar, de hacer y de no hacer; y, b) Las de ejecución judicial que contienen -- las mismas tres clases de prestaciones.

7) Acciones Preservativas.- Como su nombre lo dice éstas acciones persiguen la preservación de un derecho sin que éste modifique o cambie el sentido de una sentencia " Podemos sostener que las ---- acciones preservativas de que habla el artículo -----

127 *Ibid.*, p. 70

128 *Loc. cit.*

primero ( del Código de Procedimientos Civiles del - D.F.), pueden entenderse de dos maneras diferentes, - bien, como las entiende Chiovenda, y entonces son la misma cosa que las providencias precautorias de arraigo y aseguramiento de bienes; o bien como acciones -- que tienden a preservar un derecho, cosa diversa de - las precautorias " ( 129 ).

Con lo anterior hemos tratado de dar un - enfoque de las acciones, en materia Civil propiamente atendiendo a nuestra legislación.

## II. ANTECEDENTES JURIDICOS LA ACCION.

### C. CONCEPTO DE LA ACCION EN EL DERECHO PENAL.

1. INTRODUCCION.- El concepto y la definición de la acción penal es sin duda de naturaleza pública, en la que el Estado regidor y policía de la conducta de la sociedad, sanciona aquellos actos que atentan contra el bienestar social, la integridad física y moral de sus ciudadanos y cuida celosamente el bien jurídico.

El Ministerio Público y la policía judicial son la autoridad judicial a quien competen " La imposición de penas es propia y exclusiva" ( 130 ). Fundada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "todas y cada una de las normas penales singulares contenidas en el libro II del Código Penal otorgan el estado la potestad de penar las conductas en ellas descritas. El poder jurídico del propio estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener el órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal" ( 131 ).

130 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op. cit.*, p. 19.

131 ARILLA BAS FERNANDO, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, Octava Edición, Editorial Dratos, S.A., México, 1981, p. 20.

## 2. DEFINICION Y ELEMENTOS:

El Doctor Fernando Arilla Bas la define -  
" La acción penal, en términos generales, de condena,  
pero al propio tiempo declarativa, puesto que se ende-  
reza a obtener la declaración de responsabilidad penal"  
( 132 )

De lo anterior tenemos a la acción penal-  
que es de condena, porque persigue la reparación de un  
daño o la sanción de un acto indebido y es declarativa  
porque el tiempo nos demostrará cual será la declarato-  
ria de un derecho, que sancionará al responsable, de -  
quien ha atentado contra el bien común.

La acción penal "... es la que ejercita -  
el Ministerio Público en representación del Estado y -  
cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional com-  
petente, pronuncia una sentencia mediante la cual se -  
declare: a) Que determinados hechos constituyen un de-  
lito previsto y penado por la Ley; b) Que el delito es  
imputable al acusado y, por lo tanto, éste es respon-  
sable del mismo; c) que se le imponga la pena que co-  
rresponda, incluyendo en ésta el pago del daño cau- --  
sado por el delito. ( Y continúa ) más brevemente pue-  
de decirse que la acción penal es una acción pública -  
ejercitada en representación del Estado por el Minis-  
terio Público y cuyo objeto es obtener la aplicación -

de la Ley Penal " ( 133 ) .

Con los criterios de los autores antes se ñalados podemos concluir que la acción penal es pública, de condena y declarativa, la pretensión punitiva, es el derecho que el Estado tiene para sancionar y castigar a quién a cometido un delito.

El Ministerio Público es el único que puede ejercitar la acción penal, sin embargo los tribunales y los particulares pueden provocar su ejercicio, los particulares lo pueden hacer inclusive por la que relia de parte.

La acción penal contempla ciertas características " a) es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal: la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito. La pretensa punitiva; b) es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir, abarca los delitos constitutivos de concurso real o ideal; c) es indivisible en cuanto recae sobre todo los sujetos del delito ( autores o partícipes según los casos ) salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena; d) es intrascendente en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 de la --

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito; e) es discrecional, pues el Ministerio Público, puede o no ejercitar, aún cuando esten reunidos los elementos del artículo 16 de la propia constitución; y f) es retractable, ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los Tribunales Civiles" ( 134 ).

Por otro lado el proceso penal, específicamente el mexicano, es "Acusatorio, Público, al mismo tiempo oral, escrito y gratuito, en el sentido de que los funcionarios y empleados que en él intervienen no tienen derecho de cobrar costas judiciales" ( 135 ).

La acción penal tiene su fundamento en el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 30 -- "Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estimen necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al juez a quién se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar en los casos en que se refiere el artículo 266 de éste Código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;

IV.- Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y ;

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta procede.

La acción penal se dice contiene tres elementos fundamentales " la voluntad o el poder, la actividad, y deber jurídico de abstenerse " ( 136 ).

Sin embargo el Ministerio Público " ... -  
no lo está para desistirse de la acción penal que ---  
hubiere intentado. El pedimiento de libertad y el --  
desistimiento de la acción, son cosas distintas. La -  
primera está permitida por la Ley, la segunda no " --  
( 137 ).

Lo anterior ratifica el criterio de que -  
el Ministerio Público no está facultado para desistir  
ce de la acción intentada.

## II. ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA ACCION.

### D. CONCEPTO DE LA ACCION EN EL DERECHO FISCAL.

1. CLASIFICACION.- El derecho procesal fiscal, atendiendo a nuestra legislación, contempla las siguientes acciones:

a. Acciones declarativas de anulación; son las que persiguen las nulidades de un crédito fiscal, mediante el Tribunal Fiscal de la Federación, como Tribunal de anulación, es decir éste resolverá la declaratoria de nulidad o legalidad de un procedimiento.

b. Acciones cautelares o preservativas; son las de aseguramiento de un crédito fiscal, por medio del arraigo personal, el embargo precautorio o provisional, el depósito Judicial o Administrativo, los interdictos posesorios, etc.

c. Acciones reales y personales; volviendo a la clasificación que los romanos heredarón al derecho encontramos las acciones reales, que es la persecutoria de una cosa, perseguida en poder de cualquier persona y las acciones personales, que son del ejercicio de la acción en contra de determinada persona.

2. CARACTERISTICAS.- Las acciones fiscales, contienen las siguientes características:

a).- La acción Procesal Fiscal es un derecho autónomo, distinto del derecho sustantivo.

b).- La acción Procesal Fiscal tutela al derecho sustantivo, para el caso de que éste normalmente no se cumpla.

c).- La acción Procesal Fiscal es un Derecho Público, ya que intervienen el Estado activamente, por medio de su poder jurisdiccional o administrativo fiscal y por que una de las partes es de orden público, el fisco.

d).- Algunos autores afirman, además, que la acción Procesal es un derecho potestativo en virtud de que, quién ejercita una acción, puede en cualquier momento desistirse y con ello concluir ese derecho.

Pero se dice que el desistimiento se refiere a la instancia, pero no al Derecho de Acción Procesal como derecho potestativo, porque casi todos los derechos son potestativos " ( 138 ).

## II. ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA ACCION.

### E. CONCEPTO DE LA ACCION EN EL DERECHO LABORAL.

1. INTRODUCCION.- El concepto de acción - en el derecho laboral, presenta características muy -- especiales, sin embargo no puede negarse su influen--- cia del Derecho Civil, como punto de referencia para - su apreciación.

De tal suerte y por el objeto que persiga la acción en materia laboral, podemos clasificarla -- en:

- a. Declarativas.
- b. De Condenas.
- c. Constitutivas
- d. Preservativas
- e. Jurídicas
- f. Especiales.
- g. Económicas.

a. Declarativas.- Este tipo de acciones persiguen desde luego el reconocimiento de un derecho, ejemplo: la extinción de una relación laboral, reconocimiento de antigüedad, legítimos beneficiarios, etc.

b. De Condena.- Persiguen el pago o cumplimiento de una prestación mediante laudo o sentencia, ejemplo: Reinstalación, pago de pesos por algunas prestaciones como vacaciones, aguinaldos, séptimos días, salarios vencidos, o indemnizaciones.

c. Constitutivas.- Tienden a modificar o crear nuevas condiciones de trabajo, ejemplo: Los Contratos Colectivos.

d. Preservativas.- Esta acción persigue el aseguramiento de lo reclamado y tiene su finalidad en el capítulo XV del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 857 al 864, señalando como de las providencias cautelares: el arraigo y el secuestro Porvisional ( Embargo ).

e. Jurídicas.- Su carácter procesal, se funda en el capítulo XVII del título catorce de nuestra Ley Laboral de los artículos 870 al 891 y que establecen el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que podemos deducir que dichas acciones podrían llamarse: Acciones Ordinarias Laborales.

f. Especiales.- Se fundan en el capítulo catorce de nuestra Ley Laboral y su aspecto procesal regula los procedimientos que no son ordinarios, ejemplo por las jornadas inhumanas, trabajos fuera de la República Mexicana, Infonavit, declaración de beneficiarios, etc.

g. Económicas.- Encuentran su fundamento en el capítulo XIX, del título catorce de nuestra Ley Laboral, en los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica del artículo 900 al 919 y tienden a modificar o implantar nuevas condiciones de trabajo, éstos conflictos y en especial la situación económica de nuestro país provocan la modificación de condiciones de trabajo en algunas empresas -- con sus trabajadores inclusive reduciendo la jornada de trabajo o de ciertas prestaciones para que precisamente subsista la fuente de trabajo.

2. ASPECTOS ESPECIFICOS.- Las acciones en Derecho Laboral, en forma por demás específica, tienen aspectos muy peculiares, dadas las distintas reformas que ha sufrido nuestra Ley Reglamentaria, motivada -- por los acontecimientos sociales, políticos y económicos que se encuentran entrelazados para los efectos de sus modificaciones. Cualquiera diría que no existe controversia en cuanto a la forma como se clasifican las acciones en materia laboral, sin embargo, partien

do de la apreciación que hace los maestros de la Cueva y Castorena, el maestro Alberto Trueba Urbina como era habitual difería de dichas apreciaciones ya que para él el nuevo derecho del trabajo es netamente social, un derecho de relaciones obrero patronales que tienen efectos de carácter público y social.

Dicho autor clasifica a las acciones en - sociales ( de los trabajadores); y patrimoniales -- ( de los patrones ). Sin embargo dicha apreciación - se aparta de la ciencia procesal, y no debemos confundir los términos Jurídicos de las teorías de la acción con aspectos sociales o patrimoniales que sí bien es cierto influyen en su clasificación, no encuentran un lugar preciso y fundado en la ciencia procesal.

C A P I T U L O    I I I

LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL  
DEL TRABAJO

### III, LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL- TRABAJO.

#### A. LA ACCION DENTRO DEL PROCESO.

I. INTRODUCCION.- La acción procesal del -  
trabajo tienen su fundamento en el artículo 123, en -  
su declaración de derechos sociales, contemplados en -  
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicau  
nos y reglamentada en la Ley Federal del Trabajo. Diu  
chos preceptos legales contemplan las acciones del --  
trabajo, divididas en dos :

##### a. ACCION PROCESAL DEL TRABAJO.

##### b. ACCIONES SUSTANTIVAS.

a. Las acciones procesales del trabajo, -  
supone el aspecto procesal contemplado en la Ley Fedeu  
ral del Trabajo, para la tramitación de los conflicu  
tos de naturaleza laboral.

b. Acciones sustantivas; son las que desigu  
nan al titular de un derecho que pretende hacerlo vau  
ler ante los tribunales del trabajo, éstas acciones -  
son llamadas también " acciones de pretensión proceu  
sal del trabajo " ( 139 ). Los trabajadores, son tituu  
lares de la acción, para hacerla valer.

La acción procesal del trabajo es definida como " Un derecho subjetivo de carácter social, en virtud del cual una persona ( física o sindicato obrero) - se dirige a los tribunales del trabajo para provocar - su actuación social en el proceso correspondiente, -- para obtener una decisión jurisdiccional que implique, generalmente respecto de otra u otras personas ( obre\_ ros, patrones o sindicatos), declaración, condena o -- constitución de relaciones jurídicas o económicas, --- así como la reivindicación de derechos provenientes de la explotación creadora de la plusvalía " ( 140 ).

En las acciones del trabajo es común en la práctica que exista la acumulación de acciones y ésto sucede, cuando existen varias acciones ejercitadas en contra de una misma persona o demandado, por lo que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 766 al 770, - reglamentan y definen los casos de acumulación.

El artículo 766 enumera los casos en que -- procede la acumulación: " En los procesos de trabajo - que se encontrarán en trámite ante las Juntas de Conci\_ liación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio - o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos --

por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias " ( 141 ).

Este procedimiento se trámita en forma incidental como de previo y especial pronunciamiento y se funda en los artículos del 761 al 765 de la Ley Federal del Trabajo.

### III. LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

#### B. EL DESISTIMIENTO.

1. El desistimiento de la acción es " el-acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción ejercitada en juicio " ( 142 ). Toda vez que " generalmente la expresión desistimiento de la acción se ha empleado para designar el acto procesal mediante el cual el demandante renuncia a la intentada, pero, -- en realidad en éstos casos no se desiste de la acción, sino de la pretensión o pretensiones formuladas en la demanda " ( 143 ).

En nuestra legislación laboral no existe -- precepto alguno que regule el desistimiento de la ac -- ción, al menos en los términos de las definiciones --- que anteceden, ya que sí bien es cierto que existe --- una forma, ésta es como sanción, en relación con la -- caducidad, tema que estudiaremos en su oportunidad, -- el desistimiento de la acción en su natural significa\_ do, según algunos autores se encuentra mal empleado -- éste término, además que la Ley Federal del Trabajo -- señala que es nula la renuncia de derechos por los --- trabajadores, tal y como lo especifica el artículo 33. " Es nula la renuncia que los trabajado\_ -----

res hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le de.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores " ( 144 ).

La caducidad, como inactividad de las partes para agilizar el procedimiento es utilizada como sinónimo de desistimiento de la acción o de la instancia término éste último que algunos autores señalan es el apropiado jurídicamente, " no dudamos que por una inadvertencia del Legislador se haya hablado de acción, en lugar de instancia, o que por no conocerse con bastante claridad la institución de la caducidad cuando se redactó la Ley, se haya hablado del desistimiento, que siempre es y debe ser expreso, y que por tales razones haya resultado un precepto de por sí inicuo, absurdo y antijurídico " ( 145 ).

- 144 LEY FEDERAL DEL TRABAJO, *op. cit.*, p. 11  
145 GUERRERO EUQUERIO, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 516.

III. LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

C. EL ALLANAMIENTO.

El Allanamiento significa ponerse plano, - reconocer la acción intentada, dicho reconocimiento -- es siempre por el demandado, salvo el caso de la reconvención, de los hechos que se le imputa al propio demandado.

Allanarse a la demanda es reconocer las -- acciones intentadas " Es el acto procesal mediante -- el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra " ( 146 ).

El Allanamiento implica:

1. Confesión de hechos y por ende la procedencia de la acción.
2. Se lleva a cabo al contestar la demanda.
3. Debe hacerse en forma expresa por el propio demandado o personas legalmente autorizadas.
4. Puede ser parcial o total.

De lo anterior cabe señalar que el allanamiento debe hacerse por el propio demandado o por -- persona legalmente autorizada, lo contrario crearía -- una incertidumbre y contrariaría el principio de legalidad y representación, además de crear un clima de -- desconfianza; que debe ser expreso, significa: la manifestación que en forma personal se haga; que puede ser parcial o total, significa: que el demandado no precisamente se allana a todas las acciones, sino a las que él considere, un ejemplo de esto es el artículo 882. -- " Sí las partes están conformes con los hechos y la -- controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas se otorgará a las partes un término para alegar y se dictará -- el laudo " ( 147 ).

Podríamos señalar dicho precepto como un ejemplo de que solo en algunas acciones el demandado se allana a su reconocimiento, pero no a todas necesariamente.

En relación al término de instancia que nuestra legislación no utiliza la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido su criterio, en el sentido de ser sinónimo de demanda, para el caso de que sea utilizada.

### III. LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

#### D. LA PRESCRIPCION.

1. INTRODUCCION.- Es una institución del derecho procesal que en materia laboral supone el derecho mismo de ejercitar una acción durante el transcurso del tiempo " La prescripción tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempo que fija la Ley para el ejercicio de un derecho " ( 148 ).

El maestro de la Cueva omite dar una definición de la prescripción con enfoque laboral y prefiere adoptar la que señala el Código Civil de 1938, en su artículo 1135, que el llama " definición precisa y elegante " ( 149 ). Que por otro lado no ha sido "superada ni en las doctrinas ni en las legislaciones extranjeras " ( 150 ).

El contenido de dicho precepto es " prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley " -- ( 151 ).

Por otro lado el maestro De Buen en relación a la prescripción extintiva señala que es " un --

148 TRUEBA URBINA ALBERTO, *op. cit.*, 218

149 DE LA CUEVA MARTO, *op. cit.*, p. 587.

150 *Loc. cit.*

151 CRUZ PONCE LISANDRO Y GABRIEL LEYVA, CODIGO CIVIL, PARA EL D.F., 2a. Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1981, p. 200.

modo de extinción de los derechos resueltos del silencio de la relación jurídica de que manan, durante el tiempo marcado por la ley " ( 152 ). Dicho autor analiza la prescripción con ciertas reservas más que nada por el hecho de plantear la interrogante " si la prescripción extingue derechos o es sólo un motivo de presunción de dicha extinción " ( 153 ). O sí " ¿ se extingue el derecho, la acción o la exigencia? " ( 154 ).

2. ELEMENTOS.- En cuanto a los elementos de la prescripción extintiva más adelante señalaremos otro tipo de prescripción, a efectos de no confundir ésta institución ya que " tradicionalmente los requisitos necesarios para que la prescripción tenga lugar son: 1º., la inacción del acreedor y, 2º., el transcurso del plazo señalado por la ley y que el problema del plazo no sucite, en rigor, una cuestión importante,.. " ( 155 ).

El maestro de la Cueva remitiéndose a la doctrina distingue "dos clases de prescripción" ( 156 ).

a. La adquisitiva o usucapión y de prescripción positiva: consiste en la adquisición de bienes.

b. La extintiva: o liberatoria y de prescripción negativa, consistente en la liberación de obligaciones.

152 DE BUEN L. NESTOR, DERECHO DEL TRABAJO, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p.p. 593 y 594.

153 *Ibid.*, p. 594.

154 *Loc. cit.*

155 *Loc. cit.*

dejado de pagar desde su ingreso, fundando su reclamación en un precepto del Código Civil en su artículo - 1161 que a la letra dice " la prescripción de sueldos o salarios devengados corre a partir del día en que el trabajador sea separado o se separe del trabajo " ---- ( 157 ).

" Todavía recordamos una sentencia que condenó al pago de salarios de casi cuarenta años, a -- partir de 1899, una tesis que fué ratificada por la - Suprema Corte de Justicia " ( 158 ).

Ante tal situación el clima de inconformidad e incertidumbre que privó entre los patrones, llevo a la cuarta Sala ha modificar la Jurisprudencia y en la Ejecutoria de doce de febrero de 1936, toca -- 3660/30/2a. - Tomasa Gódinez, en el cual se postuló que la Ley Laboral, comprendía un principio distinto del - consagrado en el Código Civil y fué ratificada la --- Jurisprudencia a pesar de que la comisión revivió dicho problema, en su artículo 516 que señala que " Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a - partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consiguan en los artículos siguientes" ( 159 ).

Actualmente nuestra Legislación Laboral -- funda la prescripción en el título décimo en los artí--

157 Loc. cit.

158 Loc. cit.

159 *Ibid.*, p. 590.

culos 516 a 522, y que es menester analizar cada precepto:

3. ANALISIS.- El artículo 516 " Las acciones de trabajo prescriben en un año, contados a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible -- con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes " ( 160 ).

La prescripción de que habla éste precepto de un año es la regla general, con la excepción de lo contenido en los artículos subsecuentes del 517 al 519 de la Ley Laboral, ésto quiere decir que cualquier derecho que se derive de la relación laboral no contemplados en los preceptos antes señalados, operará en un año, para su reclamación; por otro lado dicha prescripción deberá interponerse al momento de contestar la demanda, y en tal sentido se ha pronunciado el Tribunal del Sexto Circuito. Página 353 en informe 1977, en la Ejecutoria que a la letra dice " PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL.- La excepción de prescripción sí bien es cierto que por su naturaleza Jurídica no requiere un detallado señalamiento de las circunstancias de su fundamento por ser fenómeno jurídico que opera por disposición legal y mediante el transcurso del tiempo, no menos cierto es que el hacerse valer en la contestación en la demanda por la parte empresarial debe señalar específicamente en contra de cuál de los

derechos ejercitados se opone, habida cuenta que varía dependiendo de la acción en ejercicio y demás de que deben de mostrarse los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.

Amparo Directo. 306/77. Adolfo Pérez Lomas. 13 de Octubre de 1977.- Unanidad de Votos.- Ponente:- Carlos Villegas Vázquez " ( 161 ) .

Un elemento que caracteriza a la prescripción es que es de tracto sucesivo, es decir por el transcurso del tiempo, el artículo 516, como ya se dijo supone la regla general, con las excepciones de los artículos subsecuentes relativos a la prescripción.

Artículo 517 " Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se ---

compruebe los errores cometidos, o las pérdidas o ave  
rías imputables al trabajador, o desde la fecha en --  
que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescrip  
ción corre a partir de la fecha en que se tenga conoci  
miento de la causa de separación " ( 162 ).

El precepto anterior señala el término de -  
un mes para patrones y trabajadores para rescindir el  
Contrato Individual de Trabajo o la relación laboral,  
por causas imputables respectivamente, el término pa  
ra el patrón corre a partir del día siguiente a la --  
fecha en que se tenga conocimiento de la falta cometi  
da por el trabajador, cabe aclarar que el trabajador -  
puede cometer determinada falta, sin embargo el patrón  
al abrir la investigación para el conocimiento de los  
hechos y conocer con exactitud a la persona que come  
tió la falta, hasta ese momento empezará acorrer el -  
término de la prescripción para efectos de la resc  
sión del contrato, por otro lado el trabajador tendrá  
que considerar el término de la prescripción cuando --  
existan causas imputables al patrón para que rescinda  
su contrato de trabajo y que correrá a partir de la --  
fecha en que tenga conocimiento de la causa de separa  
ción y las causales respectivamente las encontramos -  
en los artículos 47, 51, 132 y 134 de la Ley Federal  
del trabajo.

" PRESCRIPCION DE LA ACCION RESCISORIA, --  
INICIO DEL CUMPUTO DEL TERMINO DE LA.

Sí el trabajador demanda la rescisión de su contrato de trabajo, con apoyo en las causales previstas en las fracciones II y IX del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, ésto es, por haber incurrido el patrón en faltas de probidad, el término de la prescripción, para ejercitar tal acción de acuerdo con la fracción II del artículo 517 de la propia Ley, empieza a correr en la fecha que se realice el hecho de asignarle un trabajo inferior a su categoría .

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. parte, 4a. - Sala, p.p. 32 y 33. A. D. 3051/77. Abel David Montero-Montes. 5 de Abril de 1978 U " ( 163 ).

" PRESCRIPCION, TERMINO DE LA, TRATANDOSE-  
DE RESCISION IMPUTABLE AL PATRON.

Debido al vencimiento periódico de la --- obligación patronal de pagar el salario, prestación -- que es por tanto de tracto sucesivo, las acciones del trabajador derivadas de las subsecuentes faltas de pago de salario no pueden estimarse prescritas, habida cuenta de que por así disponerlo el artículo 517, párrafo final, de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de-

los trabajadores para separarse de su empleo por causas imputable al patrón, prescriben en un mes que debe computarse a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación; de tal manera que cuando las causas imputables al patrón se sigan repitiendo en forma autónoma en el tiempo, no debe tomarse como punto de partida para la prescripción la fecha en que acontecieron la primera las causales de rescisión, sino la última.

Ejecutoria: Informe 1976, 2a. parte 4a.-- Sala p.p. 29 y 30.- A.D. 2684/76. Guadalupe Peralta -- Serrano. 27 de Septiembre de 1976. 5 v. precedente: -- A. D. 2474. Aarón Martínez Vega, 2 de Agosto de 1976.-- U " ( 164 ) .

Artículo 518 "Prescriben en dos meses -- las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día -- siguiente a la fecha de la separación" ( 165 ) .

Este precepto es claro en cuanto al término que tiene el trabajador para ejercitar las acciones derivadas de su separación del trabajo como son: Reinstalación o el pago de la Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de salario cuando la relación es por tiempo indeterminado seguida del pago de salarios

164 TRUEBA URBINA ALBERTO, *op. cit.*, p.804

165 LEY FEDERAL DEL TRABAJO, *op. cit.*, p.162.

caídos y demás prestaciones con las modalidades a que se refiere los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo. La prescripción correrá a partir del día siguiente de la separación del trabajador de su empleo. Esto es, en la práctica es muy común que no obstante que ha quedado prescrita la acción del trabajador por el hecho de haber transcurrido con exceso el término antes señalado, se imputa como fecha del despido al patrón una posterior a la verdadera del supuesto despido y para el caso de que el patrón no probará lo contrario en el momento de oponer sus excepciones, éstas se entenderán procedentes.

El término de dos meses en atención a la Ley Laboral de 1970, supone una medida justa y sana en comparación a la Ley de 31 que estipulaba únicamente un mes según lo señalaba el artículo 329 fracción III. El término de dos meses le permite al trabajador la preparación y asesoría de un juicio.

Artículo 519 " Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y --- Arbitraje y de los convenios celebrados ante ella.

La prescripción corre, respectivamente, - desde el momento en que se determine el grado de la -- incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muer -- te del trabajador, y desde el día siguiente al en que -- hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o apro -- bado el convenio. Cuando el Laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta -- que fije al trabajador un término no mayor de treinta - días para que regrese al trabajo, apercibiendolo que -- de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la re -- lación de trabajo " ( 166 ).

Este precepto contiene varias apreciacio -- nes: por riesgos de trabajo la Ley entiende en su artí -- culo 473 " Riesgos de trabajo son los accidentes y en -- fermedades a que están expuestos los trabajadores en -- ejercicio o con motivo del trabajo " ( 167 ).

Los artículos subsecuentes señalan el con -- cepto de accidente de trabajo, enfermedades de trabajo -- y la consideración en la tabla del artículo 513, las -- clases de incapacidad, así como la responsabilidad de -- cada patrón para el pago de las indemnizaciones y los -- montos que deberán tomarse en cuenta, es éste caso la -

166 *Lo c. cit.*

167 *Ibid.*, p. 116.

necesidad y obligación del patrón de inscribir al trabajador ante el I.M.S.S., dada la subrogación que en obligación de riesgos de trabajo debe corresponder a dicho Instituto, para que el trabajador que sufra tal riesgo de trabajo, tenga el derecho a lo señalado en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado el término de la prescripción deberá correr a partir de la fecha en que se determine el grado de incapacidad de dicho riesgo de trabajo; -- en la práctica el I.M.S.S., emite un dictámen del grado de riesgo de trabajo mismo que conoce el patrón, a efecto de saber que obligación le corresponde, ésto -- en relación a la fracción IV del artículo 53 de la --- Ley Laboral citada, en tal sentido se ha pronunciado - el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito página 408, - en cuanto a la procedencia de la prescripción por gra do de incapacidad que dice:

" PRESCRIPCION OPUESTA POR EL PATRON, PRO CEDENCIA ( ARTICULO 519 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ).- Para que se considere operante la ex cepción de prescripción hecha valer por el patrón, en los términos del artículo 519, Fracción I de la Ley - Federal del Trabajo, es necesario que acredite, en los términos del último párrafo de dicho precepto, la fe cha en que se determinó el grado de incapacidad del - trabajador por ser elemento básico de su excepción que deba satisfacer conforme a la hipótesis consagrada en el artículo 763 de la referida Ley.

Amparo Directo 3536/74.- Bernardo Diaz -  
Castillo.- 26 de Febrero de 1975.- Unanimidad de Votos.  
Ponente: Jorge Saracho Alvarez " ( 168 ).

Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo. Tienen su fundamento en los artículos del 500 al 503 de la Ley Federal del Trabajo, el término corre a partir de la fecha del fallecimiento del trabajador y éste tipo de juicios se trámita en los llamados Procedimientos especiales.

Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas, la notificación del laudo en el domicilio señalado previamente por el trabajador en un juicio, según lo dispone la --fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo] en concordancia con las normas señaladas en los artículos 744, 747 a 752 del ordenamiento laboral antes citado.

En relación a los convenios, desde el momento de su aprobación por la Junta de Conciliación y Arbitraje, toda vez que dicha autoridad condena a las partes a estar y a pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratase de un laudo debidamente ejecutoria do ante autoridad de cosa juzgada.

En relación a los Laudos y cuando la obligación del patrón sea la de reinstalar al trabajador, éste " podrá " solicitar a la Junta que fije un término para que regrese a su trabajo, en un lapso no mayor -- de treinta días, apercibido de que en caso de su negativa se dará por terminada la relación laboral. Esto -- obedece a que la Ley " Vieja " como la llamaba el maestro de la Cueva, refiriéndose a la que data de 1931, -- contenía una laguna al admitir algunas veces la malicia del trabajador de esperar hasta antes del término de -- prescripción para dejar correr los salarios caídos, por otro lado sí el patrón no solicita que al trabajador -- se le dé el término para su reingreso, solamente será -- a él imputable y se atenderá al correr los salarios caídos con el peligro de que si no prescribe la acción --- del trabajador en éste supuesto quedará condenado al -- pago de dichos salarios hasta la fecha de la reinstalación.

Artículo 520 " La prescripción no puede -- comenzar ni correr:

I. Contra los incapaces mentales, sino -- cuando se haya discernido su tutela, conforme a la Ley; y

II. Contra los trabajadores incorporados -- al servicio militar en tiempo de guerra " ( 169 ).

El precepto anterior, resulta ser una medida justa y natural, ya que en ambas fracciones se entiende perfectamente la incapacidad de ejercitar sus acciones una persona incapaz de defenderse en tal caso, es decir existe una suspensión en el tiempo hasta en tanto tenga un representante señalado por la propia ley, y respecto de la fracción II dicha suspensión terminará cuando el trabajador se desincorpore del servicio Militar.

Artículo 521 " La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independiente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. Sí la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra por escrito o por hechos indudables " ( 170 ).

La fracción I supone que la sola presentación interrumpe la prescripción, aún cuando la Junta sea incompetente, independiente de la notificación al demandado que lo cita a la primera audiencia, donde

inclusive podrá interponer incidente de incompetencia. En la práctica y con el término casi vencido un trabajador que por la distancia de la Junta competente, la presenta ante la más cercana y ésto ocurría hasta antes de la constitución de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de Naucalpan, Tlalnepantla, Ecatepec y los Reyes la Paz Estado de México, o simplemente preferían presentar su demanda, tanto en el Distrito Federal o en la Junta permanente de Tlalnepantla las cuales eran incompetentes por razón de territorio la primera y la segunda en algunos casos por cuantía.

La fracción II, que el patrón a quien --- corre a su favor la prescripción reconozca o acepte un derecho contra quien afecte dicha prescripción de palabra, por escrito o por hechos indudables y es común -- que el patrón al no tener los medios de prueba tenga - que aceptar en forma tácita o por ignorancia en forma expresa.

Artículo 522 " Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la --- prescripción sino cumplido el primero útil siguiente " ( 171 ).

En tal sentido se ha pronunciado la cuarta Sala en la siguiente Ejecutoria:

" PRESCRIPCION, COMPUTO DE LA.- El término de la prescripción de la acción laboral se computa -- con independencia de los días inhábiles que en el -- transcurso de ese lapso hubiera y sólo excepcionalmen\_ te se vea ampliado ese término cuando su último día -- es inhábil.

Amparo Directo 1557/80.- Francisco Javier - Guerrero Mendoza.- 18 de Agosto de 1980.- Unanimidad - de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secre\_ taría: María Yolanda Mújica García.

Precedente:

Amparo Directo 2333/76 Jaime Santos Pastra\_ na.- 12 de Agosto de 1976.- Unanimidad de 4 Votos -- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretario: For\_ tino Valencia Sandoval " ( 172 ) .

La excepción de prescripción debe interpo\_ nerse al contestar la demanda y la parte patronal --- debe especificar y fundar los derechos que se encuen\_ tren prescritos, por otro lado al resolverse la contro\_ versia y resultado precedente la prescripción opuesta resultaría inecesaria el estudio del fondo de dicho --

conflicto, y en tal sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia - del Trabajo. Número 9. página 222..

### III. LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

#### E. LA CADUCIDAD.

1. INTRODUCCION.- La institución de la caducidad es una forma procesal de extinción de las instancias, como consecuencia del abandono o desinterés de las partes de continuar el ejercicio de la acción y la subsecuente detención o paralización del proceso de un juicio.

2. ANTECEDENTES.- La caducidad tiene su origen en Roma, en el período formulario, donde dicha institución tienen sus primeros problemas, por lo que fué el emperador Justiniano en 530"... con una famosa constitución llamada *properandum*, nombre que se tomó de su primera palabra. Aparece en el Código, Ley II, del Tít. I, Cap. II. dice: temeroso de que los procesos se hagan casi eternos, y para que no sobrepasen la vida humana ( como ya anteriormente nuestra Ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años, y como los Civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros ), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el universo la presente Ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar: lo. Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos

los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etc.... se termina en el espacio de tres años a contar de la litis contestatio. .. " ( 173 ).

Más adelante la caducidad con el transcurso del tiempo fué madurando entre los autores. La caducidad llamada también perención, como sinónimo de la extinción de la instancia se diferenciaba con el desistimiento de la demanda, en que éste es expreso, es un acto de declaración de voluntad unilateral del actor y la caducidad se produce por un no hacer, inactividad de las partes bilateral, no es un acto sino sanción -- que utiliza la Ley por desinterés de las partes y respecto de la prescripción ésta es adquisitiva de derechos o extintiva de obligaciones, mientras que la caducidad provoca la extinción de la instancia perteneciendo ésta al derecho procesal, por lo tanto la caducidad de la acción es una defensa y la prescripción es una excepción. A diferencia del desistimiento y la prescripción, el sobreseimiento que " es que trata -- de resolución Judicial en forma de auto, que produce -- la suspensión indefinida del procedimiento penal, o -- que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, -- mientras subsista, la apertura del planario o que en -- él se pronuncie sentencia " ( 174 ).

173 PALLARES EDUARDO, *op. cit.*, p.p. 119 y 120.

174 *Ibid.*, p. 130.

Dicho autor afirma que " Consista en nuli-  
ficar las actuaciones practicadas con anterioridad en  
el proceso " ( 175 ).

El sobreseimiento no absuelve no condena  
y se dice, ésto llega a la conclusión de que hay una  
caducidad de la instancia.

3. ANALISIS.- Con los anteriores antece-  
dentes la caducidad en nuestra legislación procesal  
de trabajo se encuentra reglamentada en el título ca-  
torce capítulo XI, de la continuación del proceso y  
de la caducidad, de los principios procesales en el --  
derecho del trabajo, en sus artículos del 771 al 775 -  
de nuestra actual reforma de Mayo de 1980, la caducidad  
contempló una transformación para sus efectos, restrin-  
giendo en el término anterior, así como sus modalida-  
des y trámites que en la práctica la hace menos frecuen-  
te . La justificación de la doctrina y los Tribunales-  
del Trabajo al dar vida a la caducidad es alcanzar una  
certidumbre, certeza y seguridad en las relaciones --  
jurídicas, para que permanezca la paz social, además -  
de ser inoperante e ineficaz que los expedientes que -  
contiene los jueces permanezcan por tiempo indefinido.  
No obstante lo anterior el legislador en la exposición  
de motivos en el capítulo XI de la iniciativa, ha que-  
rido proteger los derechos adquiridos de los trabajado-  
res, imponiendo a los Presidentes de las Juntas de ---

Conciliación y Arbitraje el cuidado de los juicios -- pendientes, salvo los casos que la misma Ley prevé -- al considerar al actor como la parte débil económica -- mente y además en el conocimiento de la Ley, no dejan -- do en estado de indefensión a ésta parte, dándole las facultades inclusive de mandato a la Procuraduría de -- la defensa del trabajo para que en caso necesario le -- dé asesoría legal. La instancia de parte como princi -- pio del derecho procesal del trabajo supone que la -- parte interesada debe activar el procedimiento lo cual de no hacerlo le da causa a la caducidad.

En cuanto al término señalado para efectos de la caducidad no señala sí el término de seis meses, sin que la junta haga los apercibimientos de ley al -- actor, sea una responsabilidad de la misma, ya que -- debería notificarle durante los primeros tres meses -- de los riesgos, sin embargo de la exposición de moti -- vos se resuelve dicho problema, ya que señala la --- obligación que tienen los Presidentes de cuidar que -- los asuntos no queden suspendidos por lo que previa -- la notificación que haga al actor será solo cuando -- correrá el término de los tres meses.

Por otro lado la tramitación de la caduci -- dad operará con citación a las partes a una audiencia incidental para que aporten las pruebas que estimen -- conducentes y hecho lo cual se dictará resolución. Los

artículos 774 y 775 son los que dan la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en caso de muerte del trabajador hasta en tanto comparezcan los beneficiarios, agotando los requisitos anteriores, terminará el mandato que la propia Ley les conceda.

En consecuencia la caducidad se entiende como " la sanción que la ley establece a la actividad procesal del actor y que trae como consecuencia la extinción del proceso, nulificado por tanto los efectos procesales de las actuaciones " ( 176 ). El maestro Baltazar Cavazos Flores señala que " prescriben las acciones y caducan los derechos " ( 177 ).

- 176 MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, PROCURADURIA DE TRABAJO, Tercera Edición, Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1982, p. 60.
- 177 CAVAZOS FLORES BALTAZAR, 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL, Primera Edición, Editorial, Trillas, S.A., México 1982, p. 344.

III. LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

F. DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS.

1. El desistimiento como Institución procesal, no se encuentra contemplada en los contratos colectivos, atendiendo propiamente a nuestra legislación laboral, ya que las únicas causas que la propia Ley prevee las señala en el artículo 401 " El Contrato Colectivo de Trabajo termina:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por terminación de obra; y

III. En los casos de capítulo VIII de éste título ( séptimo, relaciones colectivas de trabajo) por cierre de las empresa o establecimientos siempre que en éste último caso el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento " ( 178 ).

Los artículos 433 y 434 especifican la fracción VIII del artículo 401, y que señalan:

433 " La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empre

sas o establecimientos o de la reducción definitiva -- de sus trabajos se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes " ( 179 ).

434 " Son causas de la terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa la terminación de los trabajos;

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

IV. Los casos del artículo 38 ( las relaciones de trabajo para la explotación de minas que -- carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser -- por tiempo u obra determinado o para la inversión de -- capital determinado ); y

V. El concurso o la quiebra legalmente -- declarado, si la autoridad competente o los acredores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la re--

ducción definitiva de sus trabajos " ( 180 ).

Los procedimientos e indemnizaciones a -- favor de los trabajadores en el caso de cada supuesto enunciado en el artículo 434 de nuestra Ley.

Como es de verse no existe desistimiento alguno, sólo por mutuo consentimiento o la inexistencia de la fuente de trabajo señalada, en su caso específico en el artículo 401 y 434 de la Ley laboral, esto obedece, consideramos, a que seguramente el legislador prevee la protección de las relaciones colectivas entre empresa y trabajador. De lo anterior concluimos que el desistimiento no opera en estas relaciones, por que la Ley no permite su procedencia.

### III. LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

#### G. EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN EL DERECHO CIVIL, PENAL Y FISCAL.

1. EN EL DERECHO CIVIL.- Nuestra legislación Civil en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 34, señala " intenta da la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita. El desistimiento de la demanda solo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenía antes de la presentación de la demandada y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario " ( 181 ).

De lo anterior encontramos dos clases de desistimiento; de la demanda o pérdida de la instancia y de la acción. En ambos casos el que se desiste, tiene obligación de pagar los daños y perjuicios a la contraparte, salvo, dice la Ley, convenio en contrario, las diferencias en ambos desistimientos son: de la instancia, que deberá ser por consentimiento del demandado, aunque la doctrina señala que la excepción con

templa dos supuestos; cuando no se apersonan al juicio y no se opone ante tal desistimiento, sin embargo cuando el actor se desiste de la instancia antes de que sea emplazado o tenga conocimiento legal el demandado, éste no está facultado para oponerse, esto ocurre en los casos en que por error el demandante entabla un juicio ante un juzgado incompetente por razón de territorio, materia, grado cuantía, etc., y evidentemente evita que el juicio contengan nulidad de forma o cualesquiera. Ante tal desistimiento la prescripción no se interrumpe y no se detiene al término, ya que las cosas vuelven a su estado anterior hasta antes de la presentación de la demanda, con esto el actor corre el peligro de que prescriba su derecho. Este punto de vista es discutido por los jurisconsultos, en virtud de que el artículo 34 del ordenamiento civil citado no señala lo contrario.

El desistimiento de la acción " Es el acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en el juicio " ( 182 ).

En el desistimiento de la acción no es necesario que se obtenga el consentimiento del demandado aunque sí bien es cierto el actor deberá cubrir el pago de los gastos y costas. Por otro lado, la diferencia del abandono de la acción con el desistimiento de la misma es " Difiere del desistimiento, en que ----

éste el actor expresamente renuncia a la acción, mientras en el abandono asume una actitud pasiva, sea porque se ausenta del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado, o porque no prosiga el juicio " ( 183 ).

La diferencia estriba, en que el desistimiento presenta una actitud activa, determinada y de interés, mientras que en el abandono sucede lo contrario.

2. EN EL DERECHO PENAL.- El desistimiento de la acción por regla general, no se da con frecuencia en el derecho penal, específicamente en forma expresa, inclusive nuestros códigos de carácter penal, no lo regulan, sin embargo se cuestiona sobre la idea de que en los casos de delitos seguidos por querrela de parte, se otorga el perdón y se extingue la acción ejercitada por el Ministerio Público, otorgando dicho perdón ante el Juez correspondiente, y la parte querellante, solicita el desistimiento por el perdón que a concedido y la acción resulta inecesaria.

El problema estriba en considerar si la extinción de la acción se equipara a un desistimiento de la acción, ya que " La acción penal se extingue por muerte del sujeto pasivo ( artículo 91 del Código Penal ) , amnistía ( artículo 92 del Código Penal), -

perdón del ofendido ( artículo 93 del Código Penal) y prescripción ( artículo 100 del Código Penal). La ejercida por el delito de abandono de hijos, se extingue por el pago de los alimentos vencidos y la garantía de los frutos ( artículos 337 Código Penal ) " ( 184 ).

En los casos señalados la prescripción extingue la acción por el transcurso del tiempo y al ser una institución distinta al desistimiento de la acción en forma expresa, no constituye que se le pueda equiparar. De lo que se concluye que si bien no existe precepto alguno que regule el desistimiento de la acción en el derecho penal mexicano, éste sí existe como una situación procesal en ciertos aspectos del proceso penal.

### 3. EN EL DERECHO FISCAL.

Siendo la acción un elemento eminentemente de carácter procesal, existe el desistimiento de la misma, precisamente en su enfoque procesal. Se ha considerado con frecuencia el desistimiento de la acción en forma expresa o táctica, la primera forma sucede frecuentemente cuando quien ejercita la acción considera que no le beneficie o que ha sido empleada en forma equivocada, y la segunda encuentra su supuesto como sanción por el abandono del ejercicio de la acción por

las partes, es decir se actualiza el que se les tenga por desistido de la acción, intentada.

La caducidad procede por la falta de promoción de las partes, bien sea del causante o de la autoridad fiscal y deberá proceder de oficio por la autoridad jurisdiccional, oponiéndose como excepción dilatoria o formal, siendo los efectos la extinción o nulificación de la instancia o demanda.

El desistimiento de la acción finalmente en su aspecto procesal no contiene una variación distinta en relación al enfoque civilista, que después de todo es el que forma parte de la ciencia procesal que nuestra legislación ha admitido y que en resumen es dicho desistimiento en forma tácita o expresa.

C A P I T U L O    I V

ANALISIS DEL DESISTIMIENTO DE  
LA ACCION EN LA LEY FEDERAL -  
DEL TRABAJO

#### IV. ANALISIS DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

##### A. DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 31.

1. ANTECEDENTE.- Antes de señalar el aspecto del desistimiento en la Ley citada es conveniente señalar someramente el proyecto del Código Federal de Trabajo, que fué sometido en el año de 1929, por el entonces Licenciado Emilio Portes Gil Presidente de la República, al H. Congreso de la Unión. Este Código fué elaborado por los Lics. Enrique Delhumeau, Praxedix -- Balboa y Alfredo Inarritu, asesorados por el Lic. José M. Diaz y Señor Salvador J. Romero, como representantes de los trabajadores y por los patrones el Lic. -- Maximiliano Camiro, Señor Jesus Rivero Quijano, Ing. - Aurelio Leyva y Roberto J. Hutchison, según lo manifiesta la comisión redactora de dicho proyecto en julio de 1929.

En el tema que nos ocupa, es decir el -- desistimiento de la acción, no aparece antecedente alguno del desistimiento, en ninguna de las formas, por lo que únicamente cabe mencionar el dato como un aspecto-histórico, debe señalarse que en relación al Código -- señalado fué el Lic. Eduardo Suárez quién con su intervención se modificó y se le nombro ley, turnandose al

Congreso de la Unión, para que fuera aprobada y promulgada como Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931, es evidente que al ser nuestra materia laboral -- de aspecto dinámica y cambiante, debió tener su transformación tanto en su carácter sustantivo como procesal.

Ardua fué la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, debieron suceder varios factores, ya que sí bien es cierto que se elevó al rango constitucional los derechos de los trabajadores en el artículo 123, el veintitres de enero de 1917, éste debió ponerse en práctica y para tal efecto se reglamentaban disposiciones para su aplicación. Los poderes Legislativos -- estatales de cada entidad, expedieron leyes de trabajo de acuerdo al precepto constitucional referido, de las cuales sobresale la Ley del Trabajo de Veracruz que incluye disposiciones de gran trascendencia. El nacimiento de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje, aunada a la Federalización de la Legislación del trabajo culminaron con la expedición de la Ley Federal del 18 de agosto de 1931.

2. FUNDAMENTOS.- El artículo 479 que señala " se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta

de oficio ] una vez transcurrido ese término, dictará -  
la resolución que corresponda.

No procederá el desistimiento, cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que --- conozca de la demanda, o por la recepción de informes - o copias certificadas, en los términos del artículo -- 523 " ( 185 ).

El artículo 523 " Las pruebas que por su naturaleza no puedan ser desahogadas desde el lugar o - que para serlo requerirán la práctica de un diligencia previa, deberán ser propuestas por las partes en la -- audiencia de pruebas. Lo mismo se entenderá respecto - de los informes y copias certificadas que haya de expedir alguna autoridad, siempre que el que las ofrezca - no éste en posibilidades de obtenerlas directamente " - ( 186 ).

El artículo 479 corresponde al título -- noveno del procedimiento ante las Juntas, capítulo primero, disposiciones generales, la Junta que conocía -- del negocio, de oficio resolvía la procedencia de tal desistimiento. La institución a que se refiere el precepto antes citado es la caducidad ] es decir la actitud de desinterés y conducta pasiva, que origine el olvido - y deja de continuar el procedimiento, ésto, la Ley lo-

185 TRUEBA URBINA ALBERTO, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADA Y ADICIONADA, 6ta. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1969, p.p. 233 y 245.

186 *Ibid.*, p. 245.

sanciona teniendo por desistido al actor tácitamente de las acciones intentadas, en un término de tres meses, no existe un procedimiento específicamente señalado ya que dicho precepto se limita a que la Junta de oficio dictará la resolución correspondiente.

Lo anterior en la práctica, que inclusive en la Reforma de la Ley de 1970, continuó este criterio, y ocurrió que el trabajador por ignorancia o falta de información dejaba de agilizar el procedimiento o en caso el abogado defensor con interés personal dejaba de agilizar el asunto, sin que existiera sanción alguna en contra de los mismos. El desistimiento de la acción contemplada en nuestra legislación de 31, supone la sanción a que es acreedor el actor por su desinterés refiriéndose dicha sanción a la caducidad, que es la única forma de desistimiento que prevee la Ley como sanción, sin considerar el desistimiento de la acción en su forma habitual y natural.

" EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse como contrario al espíritu del artículo 123 constitucional, toda vez que no implica renuncia de los derechos de los trabajadores, limi

tandose a imponerles una obligación en caso especial, a efecto de hacer más expedita la administración de justicia, de facilitar las labores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y de poner en condiciones a dichas autoridades de resolver los conflictos. De la anterior se desprende que el desistimiento de la acción impuesta por el artículo 479, resulta de la falta de cumplimiento de un acto, que no implica de manera alguna, renuncia de los derechos de los trabajadores, y que sí bien la administración de justicia- ésta lista para intervenir a su favor, puede lícitamente obligarlos a que colaboren con ella, para la más pronta y eficaz resolución de las controversias.

JURISPRUEDENCIA 35 ( Séptima Epoca ), pág. 96. Volumen Pleno. Primera Parte Apéndice 1917-1975" ( 187 ).

#### IV. ANALISIS DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

##### B. DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

1. ANTECEDENTES.- En el año de 1960, el entonces Presidente Adolfo López Mateos, designó una comisión para la elaboración de un anteproyecto de la Ley del Trabajo, formada por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Lic. Salomón Gonzalez Blanco y los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Local del Distrito Federal, Lics. María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, así como el ilustre maestro Mario de la Cueva.

Posteriormente en 1967 el Presidente de la República Gustavo Días Ordaz, designó una segunda comisión con los mismos autores antes señalados y el Lic. Alfonso López Aparicio y como era de esperarse la clase patronal objetó el anteproyecto sin formular objeciones de carácter jurídico que justificarán su inconformidad, amén de lo anterior fué aprobada y promulgada la Ley Federal del Trabajo de 1970.

2.- FUNDAMENTOS.- El desistimiento de la acción como sanción a la inactividad procesal para la

continuación del procedimiento, actualizada la institución de la caducidad, ésto debió tener en la formación y su consecuencia en la Reforma, tal y como la describe e interpreta la exposición de motivos que se señala "los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de desistimiento tácito de la acción. Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la Ley vigente implica una denegación de justicia y, sobre todo, que es un principio que principalmente afecta a ellos más que a los patrones, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patrones. El proyecto se introdujo una modificación y precisó la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas: el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción, sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que sólo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo artículo se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar el desistimiento tácito de la acción. Además, la reglamentación contenida en el artículo 479 de la Ley vigente es indudablemente contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución: en efecto, según dicho precepto, es suficiente

el transcurso de tres meses para que las Juntas, a --  
solicitud del demandado, o simplemente de oficio, decre-  
ten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento  
del principio constitucional de la garantía de audiencia. Por éstas razones el artículo 727 ordena la -  
tramitación de un Incidente, en el que se escuche a la  
parte afectada y se reciban sus pruebas " ( 188 ).

La exposición de motivos referente al desistimiento tácito de la acción ratifica el punto de ---  
vista ya comentado anteriormente, toda vez que el precepto que se combate en la Ley de 31, viola en forma -  
indudable la garantía de audiencia lo que deja a criterio  
de la Junta decretar de oficio o por solicitud ---  
del demandado tal desistimiento. Sin embargo para un -  
proceso auténtico, no tomando en cuenta el sentido proteccionista hacia los trabajadores, sino como una simple  
parte en una contienda, se aniquila la caducidad -  
en su forma natural, es bien claro que el legislador, -  
con el afán de proteger los intereses de los trabajadores  
como la parte débil del proceso, perfecciona el  
porcedimiento, solo mediante solicitud del demandado -  
es como opera la caducidad y mediante ciertos requisitos.

La diferencia esencial entre el artículo -  
479 de la Ley de 31 a la de 70, estriba más que nada -

en el término, éste último se alarga a seis meses, situación que de algún modo no beneficia al trabajador - tomando en cuenta que se persigue la protección de sus derechos, y no se aniquilan los vicios que la práctica observó. Esta modificación suscitó diversas opiniones - en principio la medida seguía siendo el evitar el cúmulo excesivo de trabajo de los Tribunales del Trabajo, el - derecho del trabajo, principalmente, es dinámico, es -- decir, su constante movimiento con el devenir de los -- diferentes aspectos de la vida social bajo el aspecto - dispositivo con que el legislador analiza nuestro derecho laboral.

Las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la unificadora de criterios fundados en la equidad, el derecho y la Justicia social, se ha pronunciado constantemente en todo momento, cuando una norma sea mal aplicada o interpretada, tomando - como base la práctica de los conflictos que de ellos - emanan.

Es bien cierto, que el desistimiento de la acción como sanción al trabajador por su desinterés de provocar la inactividad procesal, actualizada la figura de la caducidad. En la Ley de 70, tuvo una aplicación - novedosa, sin embargo en el transcurso del tiempo se -- volvió obsoleta, por que no se encontraba dentro de la - realidad social para su aplicación.

IV. ANALISIS DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION  
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C. DESISTIMIENTO DE LA ACCION LA LEY FEDERA  
L DEL TRABAJO DE 1980.

1. ANTECEDENTES. - Muchos fuerón los motivos de las reformas a la Ley Federal del Trabajo el primero de Mayo de 1980, en que entrarón en vigencia, sinembargo el más importante es el de crear su inmediatez y seguridad a los juicios. Señala el legislador que --  
tuvo que matizar la figura de la caducidad a los intereses de los trabajadores, es decir ese matiz consiste en crear procedimientos con varios requisitos para --  
agotar todas las posibilidades donde existiera la caducidad. Y es bien sabido que en la práctica se han olvidado de la caducidad como una forma facil y rápida -  
de término una contienda refiriendonos específicamente a la forma en que operaba en las legislaciones anteriores.

La exposición de motivos respecto a la continuación del proceso de oficio argumenta; " El capítulo XI de la iniciativa que se encuentra a la consideración de vuestra Soberanía, normó lo relativo a la continuación del proceso y de la caducidad. El principio según el cual el impulso procesal corresponde bá...

sicamente a las partes, es demasiado rígido y en las legislaciones contemporáneas no se rige plenamente. Es cierto que en el artículo 685 se determina que -- los juicios laborables se iniciarán a instancia de parte, lo que es congruente con nuestro sistema Jurídico, que da el derecho de acción a quien tiene un interés legítimo que estima vulnerado y que, no pudiendo lograr su composición por la vía de la avenencia, solicita la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos apliquen el precepto o preceptos que estima violados. Ello no implica que el principio dispositivo, que llevado al extremo limita seriamente la actuación de los tribunales, deba imperar en el desarrollo de todo procedimiento. Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben cuidar que los juicios que ante ellas se -- tramitan no queden suspendidos, salvo en los casos -- especialmente previstos en la Ley. Aún cuando se conserva la figura de la caducidad ésta se encuentra matizada en beneficio del trabajador, ya que la Junta requerirá de oficio a ésta para que active el procedimiento en el caso de que haya dejado de promover -- en los últimos tres meses; y comenzará a contarse el término para que opera la caducidad a partir de la -- notificación que se haga al trabajador.

En éste capítulo se da intervención expresamente a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo,

para que en los juicios que el trabajador o su representante legal dejen de promover por cualquier causa durante el término de tres meses, aquella comisión a un procurador auxiliar a efecto de que continúe el procedimiento. La Procuraduría puede realizar de éste modo una de las más importantes atribuciones que le confirió el legislador, e incrementar así su participación en el buen funcionamiento de los Tribunales Laborales y en la defensa de los derechos de los trabajadores, que por insuficiente asesoramiento legal se encuentren expuestos a perder sus derechos adquiridos o a obtener un reconocimiento tardío de los mismos " ( 189 ) .

2. FUNDAMENTOS.- El artículo 771 señala " los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán bajo su más estricta responsabilidad que los juicios que antes ellos se trámite no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario " ( 190 ) .

El artículo 772. " Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere --

189 *Ib id.*, p.p. 450 y 451.

190 LEY FEDERAL DEL TRABAJO, *op. cit.*, p. 222.

re el artículo siguiente.

Sí el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Sí -- no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le -- hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que -- intervenga ante el trabajador y le precise las conse-- cuencias legales de la falta de promoción, así como -- para que le brinde asesoría legal en caso de que el -- trabajador se le requiera " ( 191 ) .

Continúa el criterio de sancionar al trabaja-- jador como actor por su desinterés en un juicio. Por-- otro lado no debemos olvidar que el desistimiento ex-- preso opera en el transcurso de un juicio cuando al -- guna de las partes considera que tal o cual prueba o -- actuación que se vaya a desahogar, no le beneficie o -- interesa y entonces es posible el previo desistimien-- to que sería en forma expresa, puede darse también -- cuando las partes celebran un convenio y existe un -- desistimiento expreso de la acción por parte del actor, como efecto de alguna transacción.

#### IV. ANALISIS DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

##### D. TRANSFORMACION Y EFECTOS.

1. El desistimiento de la acción en su aspecto expreso, es decir por voluntad de las partes no ha --  
tenido una variación especial o efecto alguno. Sin embar --  
go el desistimiento tácito de la acción que contempla --  
nuestra Ley laboral en la continuación del procedimiento --  
a tenido su evolución en relación a la caducidad, la --  
transformación es evidente en dichas reformas las prácti --  
cas viciosas situabán a la caducidad como un medio o vía --  
por conducto de la cual infinidad de juicios sufrían la --  
misma suerte y es por ello que los términos y trámite se --  
han actualizado a una realidad social, más que jurídica.

2. LOS EFECTOS.- Son importantes, la insegu --  
ridad e incertidumbre fueron las causas que según el --  
legislador preendió evitar en las prácticas viciosas. --  
La Ley generalmente se presta a interpretaciones diver --  
sas de acuerdo a los intereses creados, por lo que sola --  
mente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite --  
los criterios de interpretación definitiva.

3. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CADUCIDAD. ---  
La transformación del desistimiento de la acción como --  
sanción al desinterés o falta de impulso procesal, actua --

liza la institución de la caducidad, es importante -- señalar que la reforma procesal de la Ley Laboral en éste aspecto a significado una violación a un precepto constitucional en su artículo 14 de nuestra carta magna que señala: "A ninguna Ley se dará efecto retro activo en perjuicio de persona alguna".

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan -- las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

( 192 )

El precepto legal invocado supone cuatro garantías fundamentales "La de la irretroactividad legal (párrafo primero), la de la audiencia (párrafo --

segundo), la de legalidad en materia judicial civil - ( lato sensu ) y judicial administrativa (párrafo cuarto ) y la de legalidad en materia judicial penal - - - ( párrafo tercero )" ( 193 ).

De las cuatro anteriores, la que nos ocupa es la de audiencia. Cuando una norma afecta dichos principios altera las garantías, puesto que éstas constituyen "El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos " ( 194 ).

La garantía de audiencia supone a su vez cuatro garantías, señala el maestro Burgoa " a) La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; - - b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio " ( 195 )

193 BURGOA IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES  
Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México  
1973, p. 503.

194 Ibid, p. 502.

195 Ibid, p. 501.

De las anteriores la primera de ellas es la que nos incumbe, precisamente, por que la Ley Federal del Trabajo pretende tutelar los derechos de los trabajadores, resultando la contradicción e inconstitucionalidad con la que nuestra Ley Laboral reglamenta la institución de la caducidad en forma indebida.

Los derechos de los trabajadores son irrenunciables y más aún no es posible que una autoridad los tenga por renunciables, ya que el desistimiento tácito de la acción contemplado en la caducidad según nuestra Ley del Trabajo, señala la aplicación de una sanción la que supone la renuncia al actor de las acciones ejercitadas y por consecuencia a sus derechos. Nuestra legislación laboral omitió señalar que la caducidad extingue el proceso pero no necesariamente las acciones ya que el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en su artículo 137 Bis fué más técnico al estipular " ... II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de éste artículo; ..." ( 196 ).

Es de analizar sin perjuicio de las acciones a que se refiere la prescripción según lo preveen los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo, -- no puede tenerse por desistido al trabajador actor ---

de acciones que según los ordenamientos antes citados no han prescrito, ejemplo de ello es: sí un trabajador interpone demanda por diversas acciones, entre ellas un riesgo de trabajo, prima de antigüedad o cualquier otra que prescriben en un año o más, según el caso, no es posible que por falta de un aparente desinterés e impulso procesal que más bien podría ser por ignorancia, se le aplique una sanción teniendolo por desistido tácitamente de sus acciones en un término de seis meses según lo señala la ley en el caso de la caducidad.

Es bien claro que por interpretación lógica debería tener derecho para ejercitar las acciones que no han prescrito, pero tal idea no la prevé la Ley Federal del Trabajo, por lo que tal omisión la convierte en violatoria del precepto constitucional antes invocado, además de ser contradictoria a nuestra propia ley vigente.

Por lo anterior, consideramos que la Ley Federal del Trabajo interpreto de manera equivocada la institución de la caducidad como una sanción al tener por desistido al actor de sus acciones, lo que en todo caso debe caducar es el proceso, pero no necesariamente las acciones susceptibles de un término mayor al que señala la ley para su prescripción en los casos de más de seis meses .

Consideramos que la notificación que se -  
efectue al trabajador actor debería de ser en su domini  
cilio particular, apercibiendo desde un principio en -  
la presentación a la demanda de que se propone tal data  
to para los posibles riesgos de la caducidad, con ello  
evitar las prácticas viciosas en algunos casos de sus-  
propios abogados cuando éstos tengan intereses opuestos  
al del propio trabajador.

#### IV. ANALISIS DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

##### E. TRAMITACION Y PROCEDIMIENTO.

1.- La tramitación del desistimiento expreso de la acción no tiene un trámite especial, porque solamente la voluntad de cualquiera de las partes es más que suficiente y en los casos en que la propia ley señala quien es la persona idónea para efectuarlo. El desistimiento tácito de la acción se encuentra contemplado en la Ley Federal del Trabajo refiriendonos específicamente a la última reforma en sus artículos del 771 al 775, que inclusive ya fueron analizados.

2. El procedimiento será de oficio o a petición de parte debiendo prevenir el Presidente de la Junta al trabajador de los riesgos en que incurre por su desinterés, en un término de tres meses se le hará el apercibimiento de tenerlo por desistido de las acciones ejercitadas y para el efecto de que fuera omiso en manifestación alguna correrán tres meses más para completar los seis meses que prevé la Ley para dictar la resolución correspondiente aplicando la sanción relativa, cuando sea a petición de parte la Junta señalará audiencia incidental de ofrecimiento de pruebas y con las mismas se dictará tal resolución.

CONCLUSIONES.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Siendo el Derecho un ente social, es lo que debe ser y no lo que es.

2.- La Ciencia Procesal por ser una ciencia relativamente joven ésta sujeta a un evolución constante.

3.- El Proceso es una serie de actos o aspectos que se suceden en el tiempo y que jurídicamente su finalidad primordial es implantar una justicia social.

4.- La Ciencia Procesal contiene tres elementos fundamentales: la acción, la jurisdicción y el proceso.

5.- El Proceso en la antigüedad de cualquier pueblo observa una similitud en sus rasgos característicos.

6.- El Proceso en México recibió la influencia del derecho español y éste del derecho romano, germano y canónico.

7.- Las acciones nacen jurídicamente y evolucionan en el derecho romano.

8.- La regla general en la clasificación de las acciones son: las personales y las reales, las demás son la especie.

9.- El trabajo en su forma inicial fué una necesidad de sobrevivencia.

10.- Los Aztecas e Incas dieron al trabajo un valor altamente dignificador.

11.- México elabora la primera Constitución Social del Mundo.

12.- Las acciones del trabajo son en su género sustantivas y procesales, las demás son la especie.

13.- El Allanamiento es el reconocimiento de la acción.

14.- La prescripción extingue el ejercicio de la acción y es una excepción.

15.- La caducidad extingue el derecho y es una defensa.

16.- El desistimiento es la renuncia de un Derecho.

17.- El desistimiento como figura procesales admitido por la Ley Federal del Trabajo en forma --

tácita y expresa.

18.- El desistimiento expreso es la manifestación voluntaria de la renuncia del Derecho.

19.- El desistimiento tácito de la acción es la sanción que aplica la Ley Federal del Trabajo a la inactividad procesal en sus modalidades respectivas.

20.- Las últimas reformas a la Ley Federal del Trabajo en relación a la caducidad atentan contra el artículo 14 Constitucional en la garantía de audiencia.

**BIBLIOGRAFIA**

" BIBLIOGRAFIA "

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, PROCESO, AUTOCOMPO  
SICION Y AUTODEFENSA, Segunda Edición, Textos Uni\_  
versitarios, UNAM, México 1970.
- 2.- Becerra Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, -  
Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 3.- Burgoa Ignacio, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Octava  
Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- 4.- Cabanellas Guillermo, INTRODUCCION AL DERECHO LABO  
RAL, Volumen I, Editorial, Bibliografica Omeba, --  
Buenos Aires, 1961.
- 5.- Castorena J. Jesus, PROCESOS DEL DERECHO OBRERO, -  
Impreso por Imprenta Didat, S. de R.L., México.
- 6.- Cavazos Flores Baltasar, 35 LECCIONES DE DERECHO -  
LABORAL, Segunda Edición, Editorial Trillas, Méxi\_  
co, 1982.
- 7.- Cavazos Flores Baltasar, LAS 500 PREGUNTAS MAS ---  
USUALES SOBRE TEMAS LABORALES, Primera Edición, --  
Editorial Trillas, México, 1984.
- 8.- Climent Beltrán Juan B., FORMULARIO DE DERECHO DEL  
TRABAJO, Séptima Edición, Editorial Esfinge, S.A., -  
México, 1982.

- 9.- De Buen Nestor, DERECHO DEL TRABAJO, Tomo I Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 10.- De Buen Nestor, DERECHO DEL TRABAJO, Tomo II, -- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México - 1981.
- 11.- De Buen Nestor, LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 12.- De Buen Nestor, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO - DE LOS SINDICATOS, Editorial Porrúa, S.A., Méxi co, 1983.
- 13.- De la Cueva Mario, EL NUEVO DERECHO MEXICANO --- DEL TRABAJO, Tercera Edición, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1975.
- 14.- De Pina Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Décima-- Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 15.- Gómez Lara Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Segunda Reimpresión, Textos Universitarios, ---- México, 1980.
- 16.- Guerrero Euquerio, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.

- 17.- Margadant S. Guillermo F. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Quinta Edición, Editorial Esfinge, S.A., -- México, 1974.
- 18.- Pallares Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
- 19.- Pallares Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Treceava Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1981.
- 20.- Pallares Eduardo, PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS -- PENALES, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1982.
- 21.- Pallares Eduardo, TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1981.
- 22.- Pérez Palma Rafael, GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Segunda Edición, Editorial Cárdenas, Editor - y Distribuidor, México, 1977.
- 23.- Porte Petit Candaudap Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- 24.- Porrás y López Armando, DERECHO PROCESAL FISCAL, Cuarta Edición, Editorial, Textos Universitarios, S.A., México, 1980.

- 25.- Ramírez Fonseca Francisco, COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Primera Edición Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1980.
- 26.- Rivera Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 27.- Rousseau Juan Jacobo, EL CONTRATO SOCIAL, Primera Edición, Editorial, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1982.
- 28.- Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 29.- Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México, 1972.

" LEGISLACION "

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Colección Leyes y Códigos de México, Vigésima novena edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Colección Leyes y Códigos de México, Séptuagesima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Comentado y concordado por Obregón Heredia Jorge, Primera Edición, Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, 1981.
- 4.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Colección --- Leyes y Códigos de México, Vigésimasegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- 5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Actualizada y Comentada, Quinta Edición, Publicada por la Dirección General de Información y Difusión de la Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social, México, 1982.
- 6.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentada por Ramírez Fonseca Francisco, Editada por Publicaciones --- Administrativas y Contables, S.A., México, 1982.
- 7.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TEMATIZADA, Comentada por el Doctor Cavazos Flores Baltasar, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1977.
- 8.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADA Y ADICIONADA, Trueba Urbina Alberto, Sexagesima Cuarta, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.
- 9.- PRONTUARIO DE LEYES FISCALES, Coordinado por --- Moreno Padilla Javier, Novena Edición, Editorial Trillas, México, 1984.

" TESIS Y JURISPRUDENCIAS "

- 1.- Castro Zavaleta Salvador, 55 ANOS DE JURISPRUDEN CIA MEXICANA, 1917-1971, Laboral, Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidos, México, 1982.
- 2.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPRE MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Quinta Parte, - Actualización IV, Laboral, Ediciones Mayo, 1978.

" OTRAS PUBLICACIONES "

- 1.- DICCIONARIO MANUEL GRANADA, Editorial Juan Carlos - Granada, Buenos Aires, México 1977.
- 2.- MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, Publicado por la - Procuraduría de la Defensa del Trabajo, México, -- 1978.
- 3.- MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, Publicado por la - Procuraduría de la Defensa del Trabajo, México, -- 1982.